

N° 373 ///

Resistencia, 10 de Junio de 2025.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "**JUAN ANTONIO ARREGIN-PATROCINANTE- C/ DRA. CLAUDIA KARINA FELDMANN- JUEZA DEL JUZGADO DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA N°1 DE RCIA**", Expte. N° 297/25 y "**CUBELLS, TERE Y OTROS C/ DRA. CLAUDIA KARINA FELDMANN- JUEZA DEL JUZGADO DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA N°1 DE RCIA**", Expte. N° 299/25 y;

CONSIDERANDO:

Los Consejeros Víctor Emilio Del Río, María Cecilia Arroyo, Sergio Andrés

Bosch y Ricardo José Urturi DIJERON:

I.-a)- Que a fs. 01/06 y vta. se presenta la señora Eliana Mariel Gauna y el señor Alan Ozog Brajovich con el patrocinio letrado del Dr. Juan Antonio Arregin y promueven denuncia contra la Dra. Claudia Karina Feldmann-Jueza del NAF N° 1 de la ciudad de Resistencia-

Imputan a la magistrada las causales previstas en la Ley N° 33-B art. 7 -incisos e), k) l) y ñ) y artículo 8 -incisos a), d) y k).

Mencionan que los hechos que motivan el objeto de la presente acusación se remontan a fecha 16/12/24, cuando la señora jueza Claudia Karina Feldmann a cargo del Juzgado de Niñez, Adolescencia y Familia N° 1 de esta ciudad, hacer lugar a una guarda judicial proteccional y urgente en favor de los abuelos paternos de la niña "C", librando mandamiento de retiro e integración de la niña "C" del domicilio donde convivía con su madre. Que dicho mandamiento fue llevado a cabo el día 17/12/24, en el que se encontraban presentes la Asesora de Niñas, Niños y Adolescentes N° 5 Gabriela Carolina Colef, junto al Oficial de

Justicia, la tutora ad litem de la niña "C" abg. Gisela Mercado, Martillera Pública y las profesionales del Equipo Interdisciplinario.

Relatan que los funcionarios judiciales procedieron al ingreso de la vivienda y el Oficial de justicia informó cuál era la medida que había sido ordenada por el Juzgado de Familia N° 1 en el que se otorgaba la guarda a los abuelos paternos. Asimismo, la señora Gauna requirió que se explicara a "C" lo que estaba sucediendo y brindó la habitación de las niñas a los fines de que pudieran ingresar la Tutora ad litem; junto con la psicóloga para poder conversar con la niña -quien subió rápidamente encerrándose unos minutos, negándose a abrir la puerta- a lo que la madre ingresó de todas formas haciendo pasar a las profesionales, acompañando a "C" unos minutos a fin de brindarle seguridad y dejándolas a solas.

Que luego de esa conversación la niña "C" seguía con la negativa de ver a sus abuelos paternos, la cual fue transmitida a la Asesora Colef, quien realizó un pedido a la jueza Feldmann para reevaluar la medida. Refieren que el Oficial de Justicia procedió a llamar a la Sra. Jueza para dar cuenta de lo que estaba ocurriendo. Por su parte, la Dra. Mercado -tutora ad litem- solicitó Oficial de Justicia que la niña -al ejercer su derecho de ser oída- manifestó su negativa a irse con los abuelos, y que no los quería ver.

Que la Sra. Gauna pidió al Oficial de Justicia que deje constancia que la niña no debía de ser retirada por la fuerza pública, a lo que el Oficial de Justicia contestó que debía llevar de todas maneras a la niña.

Indica que la Asesora procedió a comunicarse telefónicamente con la señora jueza a los fines de informar lo que estaba sucediendo y su oposición a que ingrese el personal policial a retirar a la niña, recibiendo como respuesta por parte de Feldmann, que la orden ya había sido dada.

Continúan relatando que tanto la martillera como las licenciadas del equipo interdisciplinario intentaron retirar a la niña, quien en todo momento permanecía llorando abrazada en el regazo de su mamá, sumado la angustia de ver al personal policial.

"2025 - Año del 40° Aniversario del juicio a las juntas militares" Ley 4153-A

Señalan que el procedimiento duró alrededor de una hora y media, pasado ese tiempo el Oficial de Justicia adujo que tenía que cumplir la orden que le impartió telefónicamente la Dra. Karina Feldmann, quien continuó sin brindar la tutela judicial efectiva, como tampoco respetó los tiempos de la niña.

Finalmente ingresan a la vivienda la policía y también los abuelos paternos: Vesconi y Frugoni Zavala y retiran a C. ejerciendo fuerza respecto de la niña y de la madre, quien reaccionó con llanto desconsolado y resistencia verbal y física. La diligencia continuó por la fuerza, lo que quedó registrado por las cámaras de videovigilancia de la casa de la niña "C" y de los vecinos (cuando C. gritaba: *"dejenme, no quiero, suéltanme, me duele"*).

Que el mandamiento de ejecución de fecha 17/12/24, tuvo serias irregularidades con respecto a lo ordenado en la Sentencia dictada en el Expte N°3188/22 de fecha 16/12/24.

Concluyen argumentando que la Sra. Jueza de N.A.yF. N°1 emitió un comunicado mediante la página del poder Judicial de la provincia ratificando la decisión tomada sin expedirse en absoluto sobre la forma en que los abuelos paternos, en compañía de la fuerza pública cometieron la sustracción de la niña de su hogar en contra de su voluntad, sin medir las consecuencias del violento accionar para con las niñas "C" y "E" y que tendrán para el resto de su vida.

Ofrece pruebas. Cita jurisprudencia.

En fecha 18/02/25 se presentan los Diputados Cubells, Tere, Quirós, Mariela, Flores Analía, Bergia Juan, Chiacchio Cavana Pía, Pérez Pons Santiago, Benítez, Slimel Nicolás y Ocampo, Rodrigo, con el patrocinio letrado del Dr. Juan Antonio Arregín y denuncian a la Jueza Claudia Karina Feldmann-Jueza del NAF N 1 de la ciudad de Resistencia- en los mismos términos que la mencionada ut supra, respecto de la situación suscitada en fecha 17/12/24 con la niña "C".

I.- b) Por Acta N 542/25, se solicitó a la magistrada acusada que en el plazo de seis (6) días hábiles podrán presentar -si lo estimare conveniente- un informe potestativo referido a los hechos objeto de la acusación.

I.- c) A fs. 24/34, se presenta la Dra. Feldmann preliminarmente realiza el informe de los hechos, indicando el relato de la formación del expediente, así como la descripción de los antecedentes fácticos y probatorios que fueron tenidos en cuenta para el dictado de la resolución –provisoria- de guarda de la niña “C” en favor de los abuelos paternos.

Detallada en forma minuciosa como se coordinó con las diferentes áreas del poder judicial, especificándose en la resolución, la orden, los pasos, los intervinientes y las medidas de resguardos para la niña en la que se dispuso en el punto "...II) LIBRAR MANDAMIENTO DE RETIRO E INTEGRACION, a los fines de hacer efectiva la medida, que deberá diligenciar el Oficial de Justicia que en turno y por Jurisdicción corresponda, adjuntando copia de la presente resolución para su notificación. Para que lleve adelante lo dispuesto, se constituirá en el domicilio de la progenitora- Sra. Eliana Mariel Gauna D.N.I No 33.132.273-, sito en Avenida Italia No 1425, de esta ciudad, y/ o lugar donde la niña se encuentre, y procederá al retiro de la misma, colocándola bajo el cuidado de los abuelos-guardadores, tratando de evitar cualquier situación que afecte gravemente a C, debiendo la madre y o cualquier persona colaborar con el cumplimiento pacífico de la medida. AUTORIZANDO al Oficial de Justicia asimismo, a allanar domicilio, hacer uso de la fuerza pública, en caso de ser necesaria, con la prudencia que el caso requiera. Deberán intervenir en la diligencia la Asesora de Niñas, Niños y Adolescentes No.5 o quien la subroge, la Dra. Gisela Mercado- tutora ad litem-, profesional/es del Equipo Interdisciplinario Único, y la letrada de autos. HACER SABER a los que intervienen en la ejecución de lo que aquí se resuelve, que a los fines de asegurar el cumplimiento y en protección de la niña, deberán coordinar previamente las acciones a tomar, con la reserva del caso, para ser ágiles y rápidos, evitando que C. permanezca en el ámbito de conflicto más tiempo de lo estrictamente

"2025 - Año del 40° Aniversario del juicio a las juntas militares" Ley 4153-A

necesario, retirándola de inmediato del lugar, colocándola a resguardo con sus abuelos-guardadores. Ello, sin perjuicio de que el oficial de justicia continúe con la notificación de la resolución y culmine la diligencia en los términos formales. HABILITENSE DÍAS Y HORAS INHÁBILES...". Que el procedimiento debía resguardar la prudencia y estado emocional de la niña.

Enfatiza que la petición es de naturaleza cautelar y respecto de ello, rige el principio genérico de mutabilidad y provisoriedad, en pos de cumplir la función tutelar o garantía anticipada que le es propia, urgente, inaudita parte y provisorio.

Comenta que en relación a la escucha de "C", se llevaron a cabo tanto en el marco de las actuaciones civiles como en las penales, - testimonial ante la Cámara Gesell y audiencia de contacto en sede del EI con presencia de la magistrada-, como así también con la de los profesionales del EIU-, no siendo posible que "C" pueda expresarse, ante la confusión y temor que evidenciaba. Lo que resultó infructuoso poder generar un espacio de escucha ni evaluación con la niña.

Enuncia los procedimientos, e informes por parte de la EIU, llevados a cabo, como así también, explica el porqué de la toma de decisión del dictado de la media, a saber:

-Que siempre se accedió a las condiciones impuestas por la progenitora, en cuanto a horario y ámbito, garantizándose la no revictimización y la protección de la niña arbitrando todos los medios necesarios para tal fin, sin embargo, para la progenitora, nunca fueron suficientes, manteniendo una actitud querellante, exigiendo condiciones particulares que le garanticen la escucha de la niña por otros actores designados por ella, desestimando las intervenciones de los profesionales y autoridades del sistema judicial.

-Que de las constancias de autos se puede inferir que existieron innumerables e infructuosos intentos del EIU, para lograr evaluar a "C", quien no concurría a las audiencias pactadas para tratar la re-vinculación con los abuelos, siendo informados por la progenitora la no presencia de la niña, vulnerando sus derechos al impedir la oportunidad de ser escuchada.

-Destaca que los informes de los abuelos concluyen que los mismos demuestran aptitud y predisposición para acompañar a su nieta. Evidencia del vínculo de afecto y cariño que mutuamente se prodigaron en el único encuentro que pudo llevarse a cabo en presencia de miembros del EIU.

-Incorpora el dictamen de la Sra. Asesora de NNA No.3 Dra. Marianela Motter Lugo, (fuero penal de familia) quien expresó que era una situación inédita porque generalmente ocurre que asisten con la colaboración de la denunciante, lo que en este caso no ocurrió, que tardó más de un año para que pueda llevarse a cabo la Cámara Gesell.

-Resaltar que la identidad no fue el único derecho de la niña que se acredita vulnerado. Que fue necesario dictar resolución en la que se reiteró -Artículo 16.1 CDN- la prohibición a su madre y extenderla a su pareja, de realizar publicaciones y/o exposiciones en los medios sobre cuestiones íntimas de C, ni siquiera bajo el alias "niña cielo".

-Que de los informes del EIU surgió lo siguiente: "...además de seleccionar unilateralmente a las profesionales, la trasladaba cuando así le pareció, a otras jurisdicciones, impidiendo además la asistencia habitual al jardín, sumando un factor más de inestabilidad a la situación de la niña, cambiando de terapeuta y de forma inconsulta con el progenitor. Precisamente, la madre objetiviza a la niña - tratándola como una cosa sin voluntad- priorizando sus intereses y deseos posponiendo el bienestar psicofísico de la misma..."

-Que la madre, asimismo, obstruyó el derecho a una educación adecuada a su hija, -conforme los dichos de la directora del jardín-, a quien tuvo que llamarse la atención ante las reiteradas ausencias a la que sometía a C., privándola de la estabilidad y disfrute que implicaba asistir regularmente a la institución educativa y violando otro derecho de raigambre convencional-constitucional que titulariza su hija, contenidos en los artículos 29, 29 y 31 del citado cuerpo legal.

Dicho todo lo anterior, aclara que, ante la contundencia de los últimos informes mencionados, y producidos en el último año, arribó al convencimiento de que, si la niña

continuaba bajo el cuidado de su madre, y ella no modificaba, ni toma conciencia del daño que le infringía a la niña C., ésta se encontraba en grave riesgo de sufrir daños psíquicos irreparables, por lo que perpetuarlos no es el camino adecuado. Todo ello, motivó el dictado (provisoriamente) de la Guarda a favor de los abuelos; los que fueron muy presentes y en contacto permanente, diarios y habituales con la niña, hasta el comienzo de los conflictos familiares (contaba la niña con aproximadamente 3 años); la madre, nunca se mostró dispuesta a colaborar con el proceso claramente conflictivo entre las partes involucradas.

Respecto de lo denunciado, argumenta que es falso de que la tutora ad-litem se comunicó con la magistrada antes de la diligencia, para solicitar una entrevista con la niña. Como, asimismo, es falso ni tampoco surge de los antecedentes de la causa, que el Sr. Oficial de Justicia designado y a cargo de la responsabilidad de la diligencia dispuesta, se haya comunicado con la juez en las dos horas que duró la diligencia.

Continúa relatando que en la comunicación con la Asesora de NNyA No.5 fue a los fines de informar que los agentes policiales presentes en el procedimiento, estaban prestos a actuar, respecto de lo cual, le manifestó que se actuara conforme a los resguardos dispuestos en el punto II de la diligencia.

Señala que, en las denuncias impetradas, la Asesora de NNyA, -en apelación que interpuso contra la resolución de guarda-, sugiere que no habría seguimiento sobre el desempeño de los Abuelos-Guardadores; sin embargo, ello no se condice con los Informes del Equipo Interdisciplinario.

Finaliza mencionando que ni las partes que denuncian, ni la representante del Ministerio Público han ejercido, en tiempo y forma, impugnación o incidentado, el acto delegado en el Oficial de Justicia, que hace efectiva la manda judicial, por lo que, la validez de la diligencia del 17.12.24, a la fecha se encuentra fuera de discusión.

Que el Expte contó con movimiento en feria judicial, sin intervención de la Dra. Feldamn, sin mayores modificaciones a las ya dispuestas; la que, sí señaló audiencia de

revinculación entre la madre y su hija, para el día 10 de febrero de 2025, presentando la progenitora días antes un pedido de suspensión y prórroga para después del 20 de febrero de 2025, denotando una vez más su actitud contradictoria, aún de su propia revinculación.

Indica que conforme surge de los informes del Equipo Único Interdisciplinario interviniente, quienes determinaron que la niña se encontraba bien y sugerían que debía mantenerse la medida.

Menciona que la propia Tutora Ad Litem, en fecha 10.02.25 denunció a la progenitora y su abogado por temeridad y malicia art. 60 de la ley de rito, ante la conducta procesal asumida por ambos, al dilatar sin ningún criterio de razonabilidad el proceso.

Por Acta N° 543/25, se solicitó a la magistrada acusada que en el plazo de seis (6) días hábiles podrán presentar -si lo estimare conveniente- un informe potestativo referido a los hechos objeto de la acusación, respecto de la segunda acusación que tiene por denunciante a varios Diputados.

A fs. 2/22 y vta, del Expte N° 299/25 se presenta la Dra. Feldmann y responde el informe potestativo ratificando todo lo expuesto en anterior presentación. Del mismo modo, realiza un relato pormenorizado de los hechos y solicita se desestimen las denuncias.

I.- d).- Tomando en cuenta que, si bien se trae a juicio un acto en concreto del despliegue de la orden judicial emitida por la Sra. Juez Karina Feldmann, consideramos que esa resolución no podía ser analizada en solitario, sin comprender el nivel de litigiosidad que se ha generado a lo largo de los diferentes expedientes que tramitan los conflictos puestos en conocimiento de esa jurisdicción.

Por ello, como medida de mejor proveer, este Jurado decidió incorporar una serie de actuaciones vinculadas con la presente causa, entre las que se destacan resoluciones emitidas por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Resistencia, así como los dictámenes de la Fiscal de Cámara interviniente.

"2025 - Año del 40° Aniversario del juicio a las juntas militares" Ley 4153-A

De dicho documental, se destacan de manera particular algunas de las intervenciones que tuvo la Fiscalía de Cámara, dado que de sus dictámenes se extrae un detallado análisis de las causas tramitadas en relación con este conflicto.

A continuación, se transcriben las consideraciones vertidas por Dra. Marta Verón en su Dictamen N° 447/25, que entendemos resultan pertinentes para el adecuado análisis de la cuestión a resolver por este Jurado. Sin embargo, aclaramos que a las transcripciones textuales que realizaremos de las diferentes intervenciones, le serán anonimizados los nombres de las personas involucradas.

Así, en otras cosas, sostuvo la Fiscal que:

"...a la luz de la inusitada litigiosidad que se ha alcanzado merced a la abusividad y malicia procesales que informan el obrar de la Sra. G., será preciso recordar cómo es que se ha llegado a este cuadro en el que, tardíamente, se ha otorgado cautelarmente la guarda cautelar de C a sus abuelos paternos".

"Como la Sra. G. ya mostraba para ese entonces su voluntad obstaculizadora" referido al régimen de comunicación provisorio a favor del progenitor de la niña.

"Es en fechas tan tempranas, que empieza a vislumbrarse el *modus operandi* que la progenitora muestra hasta la actualidad.... Desafortunadamente para el desarrollo y salud de "C", la progenitora no hizo más que continuar obstaculizando una y otra vez el régimen oportunamente acordado.", materializándose estos en "... cambios unilaterales de lugar de retiro de la niña; la imposibilidad de la madre de comprender que conforme lo pactado, "C" pernoctará determinados días con su progenitor; conflictos suscitados entre los adultos; errores en la comprensión de que día corresponde a cada progenitor llevar o traer a la niña; exposición de las cuestiones judiciales en redes sociales, que solo evidencian -al menos prima facie- que el conflicto sigue centrado en la problemática de los adultos y no en el bienestar e interés superior de "C".

Cita parte del resolutorio dictado por la Juez Feldmann donde sostiene: “-prima facie- que existe una constante y reiterada falta de predisposición de la Sra. G. a comprender que el ejercicio de la responsabilidad parental y los cuidados personales de “C” corresponden a ambos padres, no obstante su reclamo de cumplimiento por parte del progenitor del régimen.- Es decir, reclama coparentalidad pero luego dice que no va obligar a una niña de dos años a ir con el padre, como si su hija de dos años pudiera dimensionar las consecuencias negativas de no vincularse con su progenitor. Así surge de los mensajes impresos que la propia Sra. G. acompaña a la causa.- Esta postura también se ha desarrollado en las audiencias, en la cual peticiona que el padre cuide a la niña o pague la niñera, pero parece ser que todo quedaría librado a su voluntad o de la niña tan pequeña, a quien se pretende atribuir decisiones adultocéntricas.”. Más adelante agrega con relación a la Sra. G. “Pareciera, prima facie, que no alcanza a comprender que se trata del bienestar de su hija. Así, me remito a las impresiones de conversaciones vía whatsapp que la propia Sra. G. aporta a la causa, en la que refiere por ejemplo: “...doy por entendido que se rompió el acuerdo (como nos avisó y fue clara la juez en la audiencia)...” (fs. 236), siendo evidente de las constancias de autos, que jamás se autorizó tal conducta por parte de la juez, y no responde a lo resuelto en la audiencia que refiere (obrante a fs. 216 y vta.) en la cual se ha dejado en claro a ambos padres que el régimen solo sería cambiado si AMBOS progenitores arribaran a otro acuerdo”. Es a partir de tal análisis que la Dra. Feldmann concluye: “Considero necesario instar a ambos progenitores a direccionar su obrar de conformidad a las responsabilidades que les caben como adultos y cumplir el régimen provisional. Los hijos no pueden convertirse en presas valiéndose de cualquier artilugio para dificultar o impedir la comunicación con el otro, ni ser cargados con decisiones impropias de su edad, conforme grado de madurez, que determinen consecuencias lesionadoras de su derecho a conocer a sus padres y ser criados por ellos. (art. 3, 7,8 y 12 de la CDN)” (pág. 13).”

Luego, la Fiscal de Cámara sostiene: “...comprobar que para la Sra. G. no existe registro de Ley o Autoridad que no sea su propio parecer... de todas maneras en diciembre de

"2025 - Año del 40° Aniversario del juicio a las juntas militares" Ley 4153-A

ese año la Sra. G. ya adelantaría cuál sería el siguiente paso que daría en su búsqueda de obstaculizar vínculos. En efecto, y tal como lo expuse al momento de expedir Dictamen N° 560/23 en esta causa, con motivo de la tramitación de los autos caratulados "**G. E. M. S/ AUTORIZACIÓN PARA VIAJAR**" EXPTE. NRO. 5920/21-1-F, consta que en fecha 20 de diciembre de 2021 y ante el Juzgado de Niñez, Adolescencia y Familia N° 1, la Sra. G. manifestó "...que el sr. [se refiere al padre de "C"] verá a su hija cuando esta sea grande ya que ella no va a permitir que le "coma la cabeza el padre", que a ella nadie la escucha..." (fs. 30 vta. del Expte. N° 5920/21-1-F)...adelanto que se aprecia el mismo decurso en el obrar de la Sra. G. obstrucción de vínculos, establecimiento judicial de uno, interrupción unilateral mediante uso de denuncias por violencia familiar (que parecería que únicamente se persiguen para obtener prohibiciones de contacto, mas no para elucidar la verdad de los hechos)..."

"Sin embargo, el Oficio N° 552/22, expedido en fecha 1° de abril de 2022 por el Equipo Interdisciplinario (fs. 39/40) da cuenta, ..., de lo ostensiblemente obstruccionista que, ahora en perjuicio de los abuelos, se continuaba mostrando la hoy pretensa recurrente: "...la Sra. G. se niega a hacer uso del espacio de escucha e intercambio que se le ofrece, a pesar de que se le han explicado por medio de su patrocinante las condiciones de escucha referidas a esta causa específicamente, asegurando que no habrá sometimiento a nuevas evaluaciones tanto a ella como a su hija." "Dado que han pasado dos fechas estipuladas para el régimen comunicacional: 25/03, 01/04 y no se ha evidenciado predisposición a que el mismo se concrete, es que sugerimos se suspenda el próximo encuentro, dando lugar a las acciones que se estimen corresponder" (fs. 39 vta).

"...en fecha 27 de abril de 2022, mediante Oficio N° 722/22 (fs. 100/101), al indicar: "En cuanto a la Sra. G. se infiere por su inasistencia a los reiterados turnos y fechas de encuentros pautados, además de su propuesta de que el vínculo se lleve adelante en un espacio de su propiedad y en su presencia, una resistencia en los hechos a propiciar el vínculo abuelos-

niña, aunque desde lo manifiesto exprese la intención de aprobar la revinculación con la familia paterna" (ver fs. 101)..."

Respecto del primer encuentro con sus abuelos paternos –único hasta ese momento-, resalta el dictamen que el equipo interdisciplinario informa que "En el momento en que la profesional la recibe y le informa que sus abuelos la esperan en una sala contigua, manifiesta alegría y deseos de encontrarlos. Espontáneamente se dirige a su búsqueda. Se abrazaron, ella de manera inmediata reclama juguetes que habían quedado en casa de sus abuelos. Impresiona que el tiempo en que no los ha visto, no ha generado una distancia emocional, su respuesta es afectuosa, de confianza, cotidiana. El diálogo es fluido, amoroso ... Se oye a "C" hablar todo el encuentro, contar cosas espontáneas de su vida, imaginar historias de juegos. Come y bebe lo traído por los abuelos. Los adultos siguen este ritmo con disfrute. Ha sido difícil dar un cierre al finalizar el horario, pues "C" se negaba a irse. Los abuelos la convencen y se despiden acordando verse el viernes que viene. La espera de manera puntual, nuevamente la pareja de la Sra. G. La niña lo recibe aclarando que va a regresar el viernes próximo para ver a sus abuelos" (fs. 136 vta)."

No obstante ello, deja constancia que "Sin embargo, una vez más la instancia interdisciplinaria se ve en la obligación de señalar lo altamente obstructiva que es la progenitora, quien unilateralmente impidió la realización del segundo encuentro, pese a lo manifiestamente ilusionada que estaba "C": "La Progenitora, a través de su representante legal, se presenta como vocera e interpretando el deseo o no deseo de su hija, no se observan desde lo actuado por la Sra. G. posibilidad de ampliar el espacio de los cuidados de su hija con referentes desde "lo paterno" de la niña". Desde esta instancia se sugiere, entendiendo la importancia del vínculo de "C" con sus abuelos paternos, reinstalar la función del abuelazgo construida desde el nacimiento de la niña hasta los 3 años, ampliando el régimen y las formas del mismo, instalando la presencia de los mismos en la vida y cotidianeidad de la niña" (ver fs. 137 vta).... De todas maneras, esta es una conducta (obstaculizar el cumplimiento de cualquier

"2025 - Año del 40° Aniversario del juicio a las juntas militares" Ley 4153-A

manda judicial que entendiera contraria a sus designios) que la Sra. G. desplegaba ya con insistencia."

Con respecto a una posterior falta de concurrencia a una audiencia de la Sra. G., sostuvo el dictamen que "... la nula voluntad de la Sra. G. en actuar de algún modo distinto al reiterado incremento del conflicto familiar (con "C" como obvia perjudicada) también había sido señalada en ese resolutorio: "... no puede dejar de meritarse la actitud asumida por la progenitora en el inicio de la audiencia realizada virtualmente. Una vez que se la autorizó a ingresar al espacio virtual estaba presente con su actual pareja (al que llamó progenitor afín al preguntarse quién era); persona ésta que tenía en su regazo a la niña y que ni siquiera fue citado a participar en la pertinente audiencia; lo que el Tribunal consideró como un incumplimiento a la orden impartida (de allí la orden de su retiro) y se pondera como una actitud facilitadora para remarcar el conflicto" (décimo párrafo del punto IV del considerando)."

"en fecha 14 de julio de 2022 la Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial dicta la Resolución N° 209/22, en la que señala (cuarto párrafo del punto IV de su considerando): "En consecuencia, y compartiendo lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara que ha entendido que efectivamente la quejosa [se refiere a la Sra. G] está contraviniendo los arts. 3.1 y 8.1 de la Convención de los Derechos del Niño y el art. 17 del Pacto de San José de Costa Rica, corresponde confirmar las resoluciones impugnadas e instar a la progenitora apelante a que ejerza su derecho de defensa en la medida en que no sobrepase el derecho de la niña a vincularse sanamente con sus abuelos, debiendo tener en cuenta la eventual consecuencia en caso de continuar con la repetición de incumplimientos y conductas obstructivas respecto de su responsabilidad parental". La Sra. G. nunca recurrió ese pronunciamiento; pero jamás lo cumplió."

Esto motivó una presentación de los abuelos para que se cumpla la resolución que ordenaba el contacto con los mismos. Allí la Juez Feldmann ordena "Imponer a la Sra. E.

M. G. –progenitora de “C”- la obligación de abstenerse de realizar cualquier tipo de actitud o conducta obstruccionista que resulte obstaculizadora del régimen de comunicación establecido entre la niña y sus abuelos, bajo apercibimiento de hacer efectiva la sanción pecuniaria que por la presente fijo en pesos veinte mil (\$20.000,00), por cada día de incumplimiento, en calidad de astreintes."

“Es en ese estadio que se llega al viernes 10 de junio de 2022, ocasión en la que los abuelos paternos debían retirar a la niña del establecimiento escolar al que asistía, acompañados del Sr. Oficial de Justicia Mariano Cernadas. En tales circunstancias, y pese a estar en conocimiento de los términos en que se estaba ejecutando la sentencia, se apersona la Sra. G. una vez más se niega a acatar la orden judicial y comienza a gritar explícitamente "¡Que vayan a mi casa!" (en referencia a los abuelos), para luego señalarle al Sr. Oficial de Justicia "dejé constancia que me niego a la orden".

“Avanzando en el tiempo hasta el 20 de diciembre de 2023, se comprueba que con motivo de la tramitación de los autos caratulados **"F. Z., M. E.; V., M. E. Y F. Z., M. A. S/ MEDIDA CAUTELAR" EXPTE. NRO. 4665/2022-1-M**, los Señores Ministros del S.T.J. convocaron a una audiencia que ha sido calificada de "histórica" en la página del Poder Judicial... En dicha ocasión, estando presente hasta la Defensora General de la Provincia del Chaco, se plasmó lo siguiente "1) Las partes actora y demandada [los actuales guardadores y la Sra. G. convienen y acuerdan de manera mutua un primer encuentro entre la niña “C” con integrantes del Equipo Interdisciplinario Único y la Asesora de NNyA que interviene en las diversas causas, a fin de emitir inmediatamente informe a efectos de viabilizar en esa misma oportunidad el encuentro y revinculación inicial con los abuelos, en el Punto de Encuentro Familiar de la ciudad. 2) A partir del primer encuentro, y conforme a sus resultados, se verá la posibilidad de continuar y programar subsiguientes encuentros. Tal acuerdo deberá ser dispuesto por la jueza de primera instancia interviniente, debiendo habilitarse días y horas inhábiles al fin de efectivizar en la brevedad de posible todas las medidas que fueren

"2025 - Año del 40° Aniversario del juicio a las juntas militares" Ley 4153-A

pertinentes en el afán de proteger y salvaguardar el interés superior de la niña "C". Una vez más, como es una constante desde hace seis años (y "C" cumplió los siete en el mes de marzo), la progenitora demostró no tener interés en respetar la palabra empeñada (lo que en este caso significó burlarse de los buenos oficios del S.T.J. y de la Sra. Defensora General de la Provincia); puesto que incumplió este acuerdo".

"Esto es una cuestión que no admite mayor debate desde que, con motivo de la tramitación de los autos caratulados **"G., E. M. C/ F. Z., M. E. S/ AUTORIZACION PARA VIAJAR" EXPTE. NRO. 4600/2023-1-M**, la Dra. Feldmann señaló el 18 de enero de 2024: "Queda claro que se habilitaban días y horas inhábiles y feria judicial, a los fines de la vinculación familiar acordada y resuelta en el Superior Tribunal de Justicia, sin embargo la Sra. G. no cumplió hasta la fecha y llevó fuera de la provincia a la niña, y luego ella misma remarca a fs. 83/87 el incumplimiento de la otra parte, en relación al compromiso de mediar con el padre la consecución de la autorización de viaje. Es dable remarcar que exige a una parte cuando ella misma nunca cumplió con la suya y tuvo numerosas oportunidades. En efecto, se le brindaron numerosas oportunidades de hacerlo, reiteradamente desde el inicio de la feria judicial. A la par se habilitó la feria para esta causa. Por todo ello, la responsabilidad por el devenir del proceso recae en la actora."

"Por parte de la Sra. G., los descriptos se suman a los que en anteriores resoluciones hemos señalado, y que configuran una grave obstaculización a la operatividad de los derechos de su hija. Así también lo ha señalado el STJ. en Res. N° 28 del 29/02/2024 al decir que: "...no se nos escapa la conducta procesal asumida en forma ininterrumpida por la madre de "C", en la multiplicidad de causas judiciales iniciadas en torno a esta problemática familiar, la que a todas luces aparece reprochable. Pues, en tanto que bajo el velo del ejercicio de sus deberes de madre, ha suprimido y/o interpretado a su parecer la voluntad de su hija en relación a su deseo de mantener contacto con la familia ampliada paterna..." Asimismo hizo saber a la progenitora que "...es su deber: cuidar de su hija, considerar sus necesidades

específicas, respetar su derecho a ser oída y respetar y facilitar el derecho de "C" a mantener relaciones personales con sus abuelos y otros parientes..." Así, la Sra. G. fue instada, apercibida, incluso en audiencia ante los Ministros del Superior Tribunal, donde asumió compromisos que luego no cumplió. Tales conductas asumidas reflejarían que para la Sra. G. no hay regla, norma, autoridad, compromisos o derechos (incluso los de su hija) que valgan más que sus propias ideas, intereses o consideraciones. En el mismo sentido se han manifestado las integrantes del EIU en el Informe realizado mediante Oficio N° 313/24" (párrafos tercero a quinto de apartado III.1 del considerando)."

"Debo traer a colación que en tal considerando (específicamente, en sus párrafos tercero y cuarto) el Címero Provincial había dicho: "...hacemos hincapié que tanto la magistrada de primer grado como las funcionarias intervinientes, se deben erigir en guardianes del efectivo logro de tales medidas, toda vez que tienen a su disposición las facultades necesarias para extremar los recaudos, acciones y toda herramienta legal que sea menester para arribar al fiel cumplimiento de las mismas, y en el menor tiempo posible." "Para lo cual deberán observar rigurosamente los Preceptos Generales sentados en el art. 2º de la ley 2950-M. En particular: a) asegurar la tutela judicial efectiva de los derechos, sancionar el apartamiento de la buena fe y lealtad procesal, asegurar la observancia del proceso, evitar abusos (inc. 1); b) tener en cuenta el interés superior de la niña (inc. 4); c) asegurar la participación de "C" en el proceso, que pueda ejercer su derecho a ser oída y que su opinión sea tenida en cuenta (inc. 6); d) celeridad y saneamiento del trámite (inc. 7) y e) disponer medidas que aseguren el cumplimiento de las resoluciones (inc. 8)."

"Lo hasta aquí expuesto, cierra el primer momento del decurso asumido por la Sra. G.: la obturación de todo vínculo -ahora- entre "C" y sus abuelos paternos, aún cuando ello implicase múltiples violaciones a la cosa juzgada. Corresponde, pues, ingresar al segundo momento, cual es la búsqueda de legitimar esta forma de comportarse, mediante el uso de denuncias por violencia familiar. Para ello, será preciso retroceder otra vez a mediados del año

"2025 - Año del 40° Aniversario del juicio a las juntas militares" Ley 4153-A

2022. Es que luego de que la Sra. G. ejerciera violencia física contra su propia hija con tal de desobedecer la orden judicial impartida respecto del restablecimiento del régimen de comunicación con los abuelos paternos (Expte. N° 2574/2022-1-M); y transcurridos dos meses desde el dictado de la Resolución N° 209/22 (Expte. N° 4851/2021-1-M); en fecha 3 de septiembre de 2022 intenta una nueva Comisión Especial, ahora en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

“Sin perjuicio de lo expuesto, y volviendo a la actitud asumida por la Sra. G.; debo destacar su obcecación por privar a “C” de su derecho a los jueces naturales y a la vida familiar”

En el dictamen se da cuenta también de los recursos impetrados por la Sra. G. respecto de la intervención del Dr. Juan Pablo Lubary contra quien interpuso un Recurso de Revocatoria, el cual fue rechazado por extemporáneo, interponiendo nuevo recurso de Revocatoria in extremis con Apelación en Subsidio, que también fueron rechazados “toda vez que fueron los propios actos previos de la Sra. G. los que dirimieron definitivamente la cuestión competencial en favor de los jueces naturales.”

Contra dicha decisión presento Recurso de Queja ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, la cual por “Resolución N° 213”, rechaza el remedio aludido, por entender "... que el presente proceso resulta ser un incidente un incidente de levantamiento de una medida cautelar decretada, el cual, conforme la norma adjetiva (art. 76, inc, 10 CPNAF), tramita bajo las normas del proceso sumarísimo.... la Sra. G. impetra Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad, el que fuera concedido mediante Resolución N° 255 de fecha 7 de agosto de 2023. De todos modos, este recurso fue desestimado por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia del Chaco, mediante Resolución N° 213 del 12 de octubre de 2023.”

Por ello, sostiene la Fiscal que es “...altamente sintomático comparar las energías desplegadas por la Sra. G. en evitar que los jueces naturales conocieran de un

incidente de levantamiento de medidas cautelares; con la total abulia que la misma progenitora mostró respecto del expediente de violencia familiar iniciado en CABA, a partir del momento mismo en que la Comisión Especial quedó privada de funciones. Si bien la reiteradamente acreditada mala fe de esta litigante permite inferir el uso disfuncional de la herramienta ejercitada... Ello, porque frente a una supuesta amenaza que supuestamente estaba enderezada contra la Sra. G., lo que realmente se buscó y logró fue frustrar el régimen de comunicación entre "C" y sus abuelos, aún cuando no existía informe alguno del Equipo Interdisciplinario que señalase que la niña corriera riesgo alguno con sus actuales guardadores."

Luego el dictamen da cuenta de las denuncias de la Sra. G., la cual se niega a comparecer a las audiencias fijadas por la Fiscal a cargo de la investigación, así explica que "En ninguna de dichas ocasiones, pese a estar debidamente notificada, la Sra. G. compareció, y únicamente justificó su inasistencia respecto de la última de las citaciones (audiencia fijada para el 9 de mayo de 2023)".

Dicho dictamen cita el informe del equipo interdisciplinario: "volvemos a recordar uno de los pasajes del Oficio N° 2581/22 del Equipo Interdisciplinario: "Tomando distancia de la situación, podemos ser meras observadoras de la realidad que se plantea como problemática: podemos percibir a una mujer que decide establecer su propia ley, considerando que es víctima de la misma justicia tanto ella como su hija, a la vez que constantemente recurre a instituciones que desacredita para realizar múltiples denuncias sin un límite aparente, incluso fuera de esta circunscripción. Sin prestar disposición para dar continuidad al trámite de las propias denuncias. Es decir: denuncia sin prestar disposición a continuar el proceso que ella misma demanda." Como se puede apreciar, lo observado por la interdisciplina continúa mostrando su absoluta actualidad".

A partir de allí señala los cuestionamientos de la Sra. G., esta vez al fuero penal, recusando a la Fiscal interviniente, este planteo es rechazado por el Juez de garantías Héctor Horacio Sandoval. Quien en su resolución sostuvo "...no solamente rechaza el planteo

"2025 - Año del 40° Aniversario del juicio a las juntas militares" Ley 4153-A

recusatorio intentado, sino que además instruyó al Juzgado de Niñez, Adolescencia y Familia actuante, para que urgentemente adoptase todas las medidas que fueren menester en protección de "C"... advierto con suma inquietud en la presente causa y es mi obligación poner en conocimiento de la autoridad correspondiente a fin de que se adopten las medidas indispensables al respecto (arts. 325 y conc. del CPP), que el nivel de conflictividad entre las partes de este litigio ha escalado hasta un nivel en el que el interés superior del niño ha sido rebasado ampliamente, subestimando y soslayándose todos sus derechos, y colocándolo en virtud de ello en una situación de extrema vulnerabilidad, sin importar el daño, especialmente psicológico, que se le haya ocasionado, se pudiera estar ocasionando o se le pudiera ocasionar, incommensurable hasta el presente... no es irrazonable inferir que toda esta situación podría tener impacto negativo respecto a la salud e integridad psicológica de "C", en tanto se la sometiendo y exponiendo ilegalmente a una serie de argucias o maniobras especialmente encaminadas a dificultar o impedir que se resuelva sin dilaciones la situación, y esto por parte de la progenitora a cargo de ella si se aprecian las constancias de la causa".

"Como prácticamente cada vez que se expide un pronunciamiento que cuestiona el obrar de la Sra. G; el resolutorio fue apelado el 13 de junio de 2023. Y en esa ocasión señaló que denunciaría al Sr. Juez de Garantías N° 2 ante la Sala Primera del Superior Tribunal de Justicia de la provincia del Chaco, invocando un supuesto exceso de jurisdicción y un vicio de procedimiento en cuanto a la forma de tramitar el planteo recusatorio (quizás cabría preguntarse si la denuncia ante el Jurado de Enjuiciamiento efectuada contra la Dra. Feldmann, no es simplemente una evolución de una conducta ya anunciada en este Recurso). Ello motivó que el Sr. Juez de Garantías N° 2 expidiera, en fecha 30 de junio de 2023, la Resolución N° 43, que declara inadmisibile el recurso interpuesto, comunica los antecedentes de la actuación irregular de la Defensora Oficial a la Defensoría General de la Provincia, y da intervención a la Sala Primera del Superior Tribunal de Justicia de la provincia del Chaco, para que, por donde y como corresponda se restaure el derecho convencional suprimido de "C".

Esta decisión del Juez de Garantías fue recurrida mediante recurso de Queja por Apelación denegada, ante la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, quien hizo lugar al recurso, el cual luego fue anulado por la Sala Segunda en lo Criminal del Superior Tribunal de Justicia. La denuncia tramitada ante la Fiscalía de la Dra. Soto fue archivada, en base a los siguientes fundamentos: "Estas reiteradas y sistemáticas inasistencias a las citaciones, se traducen en un obstáculo insoslayable para la investigación preliminar preparatoria, siendo un punto crucial y una prueba trascendental, el testimonio de la presunta damnificada, o al menos la oportunidad de que la misma sea entrevistada por profesionales del Equipo Interdisciplinario del Poder Judicial, para poder evaluarla. Corresponde destacar que por una u otra cuestión, hace años que ningún profesional de los Equipos Interdisciplinarios del Poder Judicial del Chaco pudo tener contacto con C. F.; situación que otras profesionales de otra jurisdicción han intervenido en reiteradamente en diferentes oportunidades".

Respeto de estas cuestiones refiere la Fiscal Verón que "Lo señalado por la Dra. Soto no hace otra cosa que dar más abono a lo señalado por el Equipo Interdisciplinario Único en su Oficio N° 1337/23: "En lo que refiere a este Equipo Único de intervención, NO ha sido factible entrevistar a la Sra. G. a pesar de las reiteradas citaciones. Tampoco hemos podido evaluar más de una vez a la niña, con lo que debemos arribar a la conclusión que este proceder por parte de los referentes adultos de la niña, es obstaculizador respecto de la investigación judicial.... constantemente recurre a instituciones que desacredita para realizar múltiples denuncias sin un límite aparente, incluso fuera de esta circunscripción. Sin prestar disposición para dar continuidad al trámite de las propias denuncias. Es decir: denuncia sin prestar disposición a continuar el proceso que ella misma demanda."

Contra esta decisión la Sra. G. presenta Recurso de Apelación el cual es rechazado, recurriendo ante la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional mediante Recurso de Queja por Apelación Denegada, en la audiencia participó la Asesora de Niñas Niños y Adolescentes N° 3 -la Dra. Marianela Motter quien en dicha ocasión sostuvo: "que es

"2025 - Año del 40° Aniversario del juicio a las juntas militares" Ley 4153-A

inédita la situación que quien denuncia, no acompaña el proceso penal, al año 2023 esta Sra. efectúa denuncia contra los abuelos adjuntando este informe de la Licenciada Mereles, de una ONG de la provincia de Bs. As., con entrevistas a la niña de más de doce horas de duración. Señala que lo que tenemos que pensar es donde queda el derecho de esta niña a ser escuchada, recordemos que en 2021 tenía 3 años, esta mama habla de indicadores, pero nunca vamos a saber que indicadores fueron estos, hasta ahora no lo sabemos, porque se niega a aportarlos, la Sra fiscal más de tres veces lo ha solicitado, hasta vía remota, que aporte algún detalle más, entiende que hay una falta de cooperación con la Fiscalía en una causa que ella misma denunció, siendo muy difícil trabajar. Agregó que en octubre de 2022 se conformó un Equipo Único a este fin y desde este equipo se han dado distintas estrategias, donde se la citaba a la niña y no concurría a la evaluación, una de las tantas apareció una tía y dijo que la niña no quería ir por cuestión de angustia, En su rol de Asesora, entendió que había que darle un tiempo a la niña pero es cierto que no se puede continuar investigación porque no hubo avances."

La Cámara de Apelaciones resuelve revocar el archivo de la investigación, y disponer, al tiempo que le impone deberes a la Sra. G. para que "colabore" con la investigación: "V) HACER SABER a la Sra. M. E. G., en función a lo dispuesto en el numeral que antecede la realización de Cámara Gesell, que deberá arbitrar los mecanismos necesarios para facilitar la realización de la medida dispuesta, debiendo prestar la cooperación y colaboración necesaria con los operadores judiciales intervinientes al efecto, ello en aras del velar por interés superior de "C" F, en un todo conforme a lo referido en los considerandos".

Continua la Fiscal de Cámara señalando que "Como puede apreciarse, la multiplicación de instancias y recursos una y otra vez excitados por la Sra. G. en su empresa obstructiva, ha llegado al extremo de colocar a C. al borde de la inseguridad jurídica". Se sostiene que, volviendo a la evolución de esta denuncia penal, en un primer momento la colaboración no fue brindada en absoluto, tal como da cuenta el Oficio N° 313/24 del Equipo

Interdisciplinario Único. El dictamen agrega el informe del EI, en el cual se señala "C. se encontraba confundida, desconfiada, con alto monto de angustia, mirando permanentemente a la madre, buscando la habilitación de su palabra, para responder a las preguntas realizadas por la Jueza y la Asesora. Todavía son más claros los tres primeros párrafos del punto 7) de dicho Oficio: "Durante esta instancia se visualiza que la Sra. G. no acepta ninguna norma, ni encuadre institucional como tampoco registra autoridad alguna, imponiendo sus propias normas y reglas. "Ello plasma su actitud controladora y obstaculizadora para la evaluación. Mientras sostenga las actitudes negativas antes descriptas, en esta instancia y anteriores (todas volcadas en informes) no será factible llevar adelante la evaluación de C., por lo que sugerimos que la niña sea acompañada por un referente adulto significativo para ella, que no sea la madre ni la pareja de ésta ya que ambos sostienen una misma actitud."

El dictamen fiscal, analiza luego la presentación de los abuelos paternos, sosteniendo que solicitaban "la guarda provisional en los términos del art. 657 del CCyC, en el entendimiento de que C. se encontraba bajo una evidente afectación a su salud psicofísica, verificándose una situación de extrema urgencia. Sin perjuicio de ello, también solicitaron que, al otorgarse tal instituto, se determinase un régimen de comunicación entre la niña y su progenitora, bajo la modalidad y en el espacio que el Equipo Interdisciplinario considere más seguro y beneficioso para ella. Dándose intervención al Equipo Interdisciplinario, éste emite el 08 de agosto de Oficio N° 1520/22 en el que señala que "La Sra. G. imposibilita el encuentro con los abuelos paternos ante la desconfianza que estos le generan, por recomendación profesional ante una posible retractación de "C" en su discurso de supuesto abuso sexual paterno...".

"Contra semejante justificativo de la progenitora, el Equipo señala que los abuelos "Asumen la importancia y la necesidad de la investigación judicial para dar con la verdad, siempre en pos del bienestar de "C". Se ha evidenciado que no interponen las denuncias y culpabilizaciones que mutuamente expresan las partes adultas, entendiendo que en

"2025 - Año del 40° Aniversario del juicio a las juntas militares" Ley 4153-A

ello protegen la integridad de "C". Cada vez que se los ha convocado y se ha planteado las diversas maneras de encuentro, han estado a disposición, demostrando que prima en ellos el interés superior de ver a su nieta" (ver fs. 18/18 vta. de esta causa)."

Dice que "...en el marco del Expte. N° 4851/2021-1-M el Equipo Interdisciplinario emite el ya tantas veces citado Oficio N° 2581/22 que aunque no es realmente novedoso (soy prolija en la insistencia y remito a los claros términos de la Sentencia del 03 de septiembre de 2020 dictada en el Expte. N° 8370/2018-1-M), de todas maneras transcribo: "En relación al vínculo materno-filial no ha sido posible evaluarlo nunca desde que intervenimos en la causa, ya que no se ha logrado la adhesión a las entrevistas ni a los turnos por parte de la Sra. G." "La Sra. G., ha manifestado por diversas vías su sensación de revictimización y sobre exposición al descreimiento al que considera estar expuesta en el ámbito judicial." "Por tanto no hemos tenido más que la oportunidad de sostener una breve entrevista informal previa a la primer revinculación con los abuelos. Así tampoco ha adherido a ninguna de las sugerencias de tratamiento terapéutico que desde los inicios consideramos necesarios para la salud de "C". Ante esta imposibilidad de tomar contacto con la Sra. G., como equipo técnico asignado, hemos recurrido a tratar de acercarnos de la manera más correcta a otras vías sin obtener respuestas tampoco. Encontramos, sin embargo, en la evaluación de la sucesión de hechos y el transcurrir de esta historia familiar, una serie de indicadores que se condicen con una figura obstaculizadora y cerrada a cualquier sugerencia que no fuera las por ella proclamadas. En esta instancia, la pregunta que nos surge es cómo trabajar con una de las protagonistas de esta problemática, en donde no hay registro de una ley ni una norma, más allá de la propia sentencia dispuesta, en donde borra una parte constitutiva de la historia vital de "C", que es la familia paterna, adjudicando un status de padre a su pareja. Cada vez que se ha dictado una normativa, no la ha cumplido, y hasta el momento no se ha visto que tenga por ello una consecuencia. Tomando distancia de la situación, podemos ser meras observadoras de la realidad que se plantea como problemática: podemos percibir a una

mujer que decide establecer su propia ley, considerando que es víctima de la misma justicia tanto ella como su hija, a la vez que constantemente recurre a instituciones que desacredita para realizar múltiples denuncias sin un límite aparente, incluso fuera de esta circunscripción. Sin prestar disposición para dar continuidad al trámite de las propias denuncias. Es decir: denuncia sin prestar disposición a continuar el proceso que ella misma demanda. Lo más remarcable en todo este accionar y lo más grave es el desdibujamiento de "C" en este proceso".

Continúa la Fiscal señalando que: "...postular una medida intermedia a una persona que no ha tenido inconvenientes en manifestar, reiteradamente, que está pensando llevarse a C. a Buenos Aires, que jamás ha cumplido un solo régimen de comunicación (y desde la primera instancia hasta el S.T.J. así lo ordenaron), y que está dañando la psiquis de "C" (una vez más, remito al Informe N° 968/23), corre el severo riesgo de repetir el camino que ha llevado a esta causa al estadio en que actualmente se encuentra, con decenas de procesos iniciados, cantidades de escritos sin haber sido proveídos nunca en primera instancia, resoluciones jurisdiccionales sistemáticamente incumplidas, jueces de primera instancia que debaten mas no resuelven sus cuestiones competenciales, y una niña que se encuentra completamente desdibujada y a la que autoridad alguna de este Poder Judicial ha podido entrevistar en los últimos 2 años."

Agrega que "los recursos e impugnaciones irresueltos se siguen acumulando, el volumen de pronunciamientos desobedecidos por la Sra. G. muy difícilmente tenga parangón en la historia de este Poder Judicial, los expedientes y Comisiones Especiales continúan multiplicándose, y la frustración al derecho de "C" de alentar un sano proyecto de vida se sigue desdibujando cada vez más. Y todo ello pese a los notables esfuerzos llevados adelante tanto por la Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones como por el S.T.J.". Así, da cuenta de la acción de amparo presentada por la progenitora ante el Juzgado 21 en lo Civil y Comercial de Resistencia, y explica que "En otras palabras, sin todavía haber recurrido la sentencia dictada en este proceso la Sra. G. pretendía que un Juzgado Civil y Comercial de primera instancia se

"2025 - Año del 40° Aniversario del juicio a las juntas militares" Ley 4153-A

comportase como una alzada irregular de un Juzgado de Niñez, Adolescencia y Familia. O dicho de otro modo, por quinta vez (respectivamente, ante el Juzgado Civil y Comercial N° 21 de esta Ciudad, el Juzgado Civil y Comercial N° 2 de Resistencia, los Juzgados Civiles N° 56 y 77 de CABA, y nuevamente el Juzgado Civil y Comercial N° 21) la Sra. G. buscó deliberadamente una Comisión Especial que dejase sin efecto un pronunciamiento dictado por los Jueces Naturales de "C".

"Como se ve, el deseo de la Sra. G. de hacer valer su interés superior por sobre el de su hija (situación verificada desde hace años, y compatible con el narcisismo profundo que la atraviesa según el Oficio N° 662/25), es el que explica cómo una y otra y otra vez reitera el uso de herramientas notoriamente antijurídicas, aun cuando se encuentra perfectamente advertida de que obra contra la cosa juzgada". Luego da cuenta de las distintas actuaciones que han intentado presentar la progenitora como su pareja actual; señalando con dureza las distintas presentaciones como de "de la continuidad de la empresa hostigante... para quebrar la prohibición de acceso y comunicación... lo paradójico de observar cómo la progenitora insiste en endilgar a todo aquel que no cumpla con sus antojos respecto de "C", violaciones a la Convención de los Derechos del Niño".

Luego se detiene en los informes de los equipos interdisciplinarios que evaluaron a la progenitora, donde se sostiene que: "...Aquel que no sigue su manera de pensar pasa a ocupar un lugar de enemigo, adoptando conductas amenazantes" y con relación a su hija "...generando posibles riesgos en la constitución de la subjetividad de la niña".

Concluye la Fiscalía que: "Concretizando, la Sra. G. ejercita una relación desigual de poder (ha llegado a conformar dos Comisiones Especiales para incumplir sentencias firmes que imponían regímenes de comunicación), tal como la define el art. 4° del Decreto N° 1011/10, reglamentario de la Ley N° 26.485... De otro costado, pero con igual intencionalidad estereotipante, la Sra. G. continúa autopercibiéndose como madre protectora y víctima; cuando lo real y cierto es que numerosos Oficios del Equipo Interdisciplinario ya

muestran el tamaño del daño que ha provocado a la psiquis de su hija, resultando además que la pública y notoria campaña publicitaria de hostigamiento que ella misma ha encabezado, no ha hecho más que continuar vulnerando no ya resoluciones firmes (que a todas luces la progenitora desprecia) sino los derechos a la intimidad y proyecto de vida de C. (que ya es bastante notorio que tampoco tiene en cuenta)... La manipulación y violencia que el discurso y voluntad de C. ha sufrido a manos de su madre... ha sido la progenitora la que no ha escuchado a su hija, y la que vuelve a querer suplantar su voluntad... resulta a todas luces evidente que "C" ha sido y es víctima de sistemática violencia psicológica a manos de su madre... que las palabras de la niña solamente traducen el chantaje emocional al que la ha sometido su progenitora al obligarla no ver más a sus abuelos para que así deje de sufrir la madre... ha quedado en evidencia el obrar tanto dañoso como inconvencional de la Sra. G. desplegado en este pretense agravio... hasta que finalmente "C" fue separada de su madre que, por primera vez en lo que ha sido más de la mitad de su vida, pudo expresarse libremente en los términos del art. 12 C.D.N.... la existencia de numerosos informes que dan cuenta del tamaño del daño que la progenitora violenta ya le ha cometido a su hija, como toda la pelea que dio con tal de bloquear un verdadero tratamiento psicológico para la niña... se comprenderán las sumamente negativas consecuencias en la salud de "C", que ha determinado el abuso sistemático de la Sra. G. en el ejercicio de su responsabilidad parental... ha logrado que su hija introyecte, como formas de vida, las mismas conductas que han llevado a este conflicto de familia a su dramática dimensión actual... la progenitora violenta hizo todo lo que estuvo a su alcance para privar a C. de un adecuado tratamiento psicológico... “.

Lo más grave que señala la Fiscal de Cámara, es que “lo real y cierto es que el obrar obstructivo de la Sra. G. está llegando al extremo de entorpecer las posibilidades de vinculación de C. con su rama materna, e inclusive con ella misma...” para luego sostener que “a la luz del historial de violencias acreditadas el Equipo Interdisciplinario debería expedirse sobre el grado de riesgo para la integridad no solamente psíquica, sino hasta física, que

"2025 - Año del 40° Aniversario del juicio a las juntas militares" Ley 4153-A

transitaría "C" en caso de comunicarse con su madre en un espacio que no sea altamente controlado..."

La Fiscal da cuenta también de las distintas presentaciones realizadas por la pareja actual de la ciudadana G., argumentando que "entiendo necesario que se extienda esa prohibición al ahora pretense quejoso a la luz de la evidente contraposición de intereses entre la niña y el padre de "E" que revictimiza a la niña la exposición mediática y en redes sociales de los pormenores de los procesos que la involucran, aún cuando se utilice el nombre "caso Cielo".... que el Sr. O. B. ha desplegado con todas las herramientas a su alcance (entrevistas en medios, publicaciones en redes sociales, marchas, piquetes en los Juzgados de Primera Instancia y ante la Cámara de Apelaciones, etc).... en el marco de esta campaña el ahora pretense recurrente ha demostrado llevar adelante un discurso de odio en el que se busca abiertamente la posibilidad de que se vulnere la integridad física de los guardadores de C.... no es la primera vez que el Sr. O. B. se pronuncia en este sentido, sino que es una exteriorización más violenta respecto de lo expresado por él en fecha 06 de enero de 2025 (otra vez, Expte. N° 1829/2024-1-M)... destaco que en el Sr. O. B. se aprecia, en perjuicio de C., el mismo desprecio a la Ley y a la Autoridad que demuestra su actual pareja... solicito que esa Alzada analice, al momento de resolver estos recursos, extender la prohibición de acercamiento, contacto y comunicación al Sr. A. O. B."

En cuanto al obrar procesal sostiene que debería imponerse "multa por temeridad conjuntamente a la Sra. G. y al Dr. Arregin."

Realiza un apartado sobre la utilización de redes sociales por la progenitora como de su actual pareja, argumentando que "Estas publicaciones, por lo demás, no solamente buscan violar las prohibiciones que se acumulan en estos procesos, sino que por el uso de palabras altamente emotivas (arrancamiento, tortura...) persiguen en el destinatario una asunción acrítica del rol de víctima de la Sra. G., y de victimario de todo aquél que no responda a sus lamentos viralizados... Dicho en otros términos, mediante la propalación de un discurso

emotivo y alejado de la realidad, lo que se busca es obturar la posibilidad en los destinatarios de acceder a la posibilidad de informarse sobre la verdadera entidad de los acontecimientos. Lo que se busca es, en definitiva, la desinformación”.

Agrega que “Pese a dar cuenta de las distintas órdenes judiciales que mandan dejar de subir datos sobre la niña ninguna de estas admoniciones ha sido obedecida por la Sra. G., el Sr. O. B., la Fundación Vínculos Sanos, o los familiares de los progenitores de “E” (basta con verificar las innumerables publicaciones que a la fecha continúan haciendo en sus redes sociales, algunas de las cuales ya han sido señaladas en párrafos previos) ... conocemos a “C” prácticamente desde el día que nació, y al menos desde hace cuatro años y medio -tristemente- sabemos que su vida ha sido objetivada por su progenitora en la búsqueda de objetivos que en absoluto tienen que ver con el interés superior de la niña. Es así que prácticamente dos tercios de su existencia se han volcado en publicaciones de redes sociales donde se la estigmatizado, vulnerado, convertido en trofeo de vindicaciones que solamente tienen anclaje en imaginarios tan febriles cuan alejados de lo acreditado. Y este cúmulo de publicaciones, todavía plenamente disponibles para cualquiera que cuente con un celular; han provocado un daño que muy difícilmente pueda ser alguna vez mensurado... leer todo lo que se ha publicado, calumniado y atacado en nombre de esa campaña... Hoy, “C” todavía no puede ser “C” (su nombre real). Y aún no sabemos durante cuánto tiempo el terrible obrar de su madre no le permitirá ser alguien distinta a “Cielo”.

Todo lo relatado con las transcripciones del dictamen correspondiente a la Fiscalía de Cámara, llevo la cuestión a la situación del dictado de la medida judicial por la cual es denunciada la Juez Feldmann, no solo por la Sra. G., sino también por diputados provinciales, conforme ya destacáramos en el considerado I de la presente resolución.

I.- e). Ahora bien, dada la complejidad señalada, también se incorporaron como documental ante este Jurado las distintas resoluciones dictadas por el Superior Tribunal de Justicia y la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial interviniente.

"2025 - Año del 40° Aniversario del juicio a las juntas militares" Ley 4153-A

Se destacan las siguientes:

Del Superior Tribunal de Justicia: La Resolución N° 787/23 de fecha 09/08/2023 donde se resuelve disponer con carácter especial la supervisión e inspección de todas las causas vinculadas y ante cada uno de los organismos jurisdiccionales intervinientes donde estén radicadas. Asimismo, resolvió, establecer que dicha inspección estará integrada por el Equipo oportunamente conformado por la Sala Primera Civil, Comercial y Laboral y la Sala Segunda Criminal y Correccional, ambas del Superior Tribunal de Justicia, y de la Procuración General de la provincia.

De la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Resistencia:

Res. 201 de fecha 14 de mayo del año 2025, dictada por la Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial en los autos caratulados: "F. Z., M. A. Y V., M. E. S/ MEDIDA CAUTELAR" Expte. N° 3188/2022-1-M.

Allí se da cuenta que ante la Juez Feldmann se presentaron los abuelos paternos peticionaron la guarda provisional de su nieta C. F., en los términos del art. 657 del Código Civil y Comercial –CCyC–, en el entendimiento de que la niña se encontraba bajo una evidente afectación a su salud psicofísica, a la que su madre la exponía de modo desaprensivo e incomprensible, por lo que se verificaba una situación de extrema urgencia. Señalaron la existencia de prueba fehaciente del daño que la progenitora le causaba a C. al conculcar derechos que la pequeña titulariza, expusieron las desobediencias e incumplimientos en que la progenitora con el régimen de comunicación con los abuelos

En fecha 09/02/2023 la Juez rechazó tal pedido. Apelado dicho decisorio, fue declarado nulo por Res. N° 327 dictada el 12/09/2023 por la Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones, pronunciamiento que fue confirmado por Sentencia N° 28 dictada el 29/02/2024 por la Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia.

Como consecuencia de ello, los autos fueron devueltos a primera instancia para cumplir con las medidas ordenadas y dictar nuevo pronunciamiento; la que se dicto el día 16/12/2024 donde hace lugar a la guarda judicial en carácter de medida proteccional y urgente, en los términos del art. 657 del CCyC, designando como guardadores a los abuelos paternos de C. F.

En la Res. 201 los jueces de Cámara realizan consideraciones respecto a la causa que deben ser transcriptos: "...era coincidente la valoración de los suscriptos en relación a la situación de grave vulneración de derechos en que se encontraba inmersa C., conflicto que llevamos más de tres años observando con suma preocupación.

"En aquella oportunidad se había observado que en las causas conexas (tramitaban más de veinte, entre civiles y penales; hoy ya son más de cincuenta) se encontraban agregados una gran cantidad de informes interdisciplinarios (hoy multiplicados en forma exponencial), mientras que para rechazar la medida la sentenciante sólo había tenido en cuenta parte de dos de ellos, de forma aislada y escindida respecto de la compleja situación en que se encontraba (y encuentra) involucrada C".

"Así, se había considerado en primera instancia el informe glosado a fs. 18/19, donde las profesionales manifestaron: "...La Sra. [G.] imposibilita el encuentro con los abuelos paternos ante la desconfianza que estos le generan [...] ante una posible retractación..." en relación con el supuesto abuso sexual denunciado; postulando luego los signos por los que no se consideraba a los abuelos como factor negativo, y reiteraron como oportuna y positiva la revinculación de C. con sus abuelos paternos atento al vínculo afectivo y significativo del cual fue privada –por la progenitora-, pero que la guarda peticionada por éstos no era la solución a la situación planteada. La Asesora se sumó a dicha conclusión, entendiendo además que el ámbito de debate probatorio en este tipo de procesos es limitado".

Se deja constancia de la Sentencia N° 28 dictada el 29/02/2024 por la Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia en la cual se sostuvo que *"la solución debe implicar en su vida el mayor cuidado de sus intereses y la estabilidad que por edad y grado de madurez necesita, meritando que para ello resultaba necesaria su participación directa y activa a través del ejercicio de su derecho a ser oída y ser tenida en cuenta su opinión"*.

Destacan que *"Antes de concluir, los sentenciantes reprocharon la conducta procesal asumida en forma ininterrumpida por la madre de C. en la multiplicidad de causas judiciales iniciadas en torno a la problemática familiar. En tanto - agregaron- bajo el velo del ejercicio de sus deberes de madre, suprimió y/o interpretó a su parecer la voluntad de su hija en relación a su deseo de mantener contacto con la familia paterna. Apuntando que es un accionar que "...en absoluto se compadece con la debida diligencia que es menester observar en estos casos por quien concurre al auxilio del servicio de justicia, requiriendo de su asistencia ante una de determinada cuestión, para luego desoír sus indicaciones y/o resoluciones, cuando éstas aparecen adversas a sus deseos o pretensiones."*

Y que *"...para finalizar, hicieron saber a la progenitora que: "...es su deber: cuidar de su hija, considerar sus necesidades específicas, respetar su derecho a ser oída y respetar y facilitar el derecho de C. a mantener relaciones personales con sus abuelos y otros parientes ... reconociéndole el derecho a vivir en forma armoniosa y saludable, para crecer y desarrollarse en plenitud..."*

Luego analizan el informe elaborado por el EIU en fecha 24/04/2024 (fs. 370/371), del cual extraen: *"...3) No fué posible generar un espacio de escucha ni evaluación con la niña. A pesar de que se accedió a las condiciones impuestas por la progenitora, en cuanto a horario y ámbito. Se le garantizó la no revictimización y la protección de la niña arbitrando todos los medios necesarios para tal fin, sin embargo para la progenitora, nunca*

son suficientes. 4) Durante el tiempo transcurrido, 2 hs, no se visualizó de parte de la progenitora alguna actitud positiva que propicie y habilite un espacio de contención, acompañamiento ni confianza, lo cual es primordial para sostener emocionalmente a la niña en esta instancia evaluativa. La Sra. [G.] se muestra con actitud querellante, exigiendo sus condiciones particulares que le garanticen la escucha de la niña por otros actores designados por ella, desestimando las intervenciones de los profesionales y autoridades del sistema judicial. 5) [C.] se encontraba confundida, desconfiada, con alto monto de **angustia, mirando permanentemente a la madre, buscando la habilitación de su palabra para responder** a las preguntas formuladas por la Jueza y la Asesora... 6) No se ha podido cumplimentar con la evaluación psicológica ... por lo antes expuesto [concluyendo] Durante esta instancia se visualiza que la Sra. [G.] no acepta ninguna norma, ni encuadre institucional como tampoco registra autoridad alguna, imponiendo sus propias norma y reglas. Ello plasma su actitud controladora y obstaculizadora para la evaluación. Mientras sostenga las actitudes negativas antes descriptas, en esta instancia y en anteriores (todas volcadas en informes) no será factible llevar adelante la evaluación de [C.], por lo que sugerimos que a niñas sea acompañada por un referente adulto significativo para ella, que no sea la madre ni la pareja de ésta ya que ambos sostienen la misma actitud.. Consideramos relevante que la niña [C.] no sea expuesta ante los medios de comunicación, televisivos, radiales y redes sociales, ni siquiera bajo el nombre de caso "Cielo", teniendo en cuenta la etapa madurativa de la niña y el acceso que ella pudiera tener a las publicaciones, lo que sí sería una revictimización."

Sostienen que la Juez Feldmann para resolver consideró que "... comprobó la existencia de causas graves que implicaban necesaria la separación de C. del seno familiar, en pos de resguardar derechos que verificó vulnerados (identidad, a la vida familiar, intimidad, imagen) y el fracaso de todas las medidas para lograr revertirlo. Consideró acreditada la gravedad de la afectación a la integridad psicofísica de C. en el entendimiento

que su madre desestima o subestima, al despreciar las consecuencias que pudiera ocasionarle con el borramiento de gran parte de su historia vital y la anulación de los vínculos con toda la rama paterna; y advirtió la magistrada el peligro y la lesión al interés superior de C., quien demuestra signos de ansiedad, dependencia y angustia, conforme conclusiones de EIU. En consecuencia, encontrando acreditado la sistemática violación a múltiples derechos de C. por parte de su madre, estimó la Juez a-quo que, si la niña continuaba bajo el cuidado de la misma, sin que ésta modifique y tome conciencia del daño que infringe a su hija, C. se encontraba en grave riesgo de sufrir daños psíquicos irreparables, por lo que perpetuarlos no era el camino adecuado”.

Con cita de normas convencionales y nacionales, dan cuenta de lo excepcional de la medida por haber afectado “...el derecho del niño a vivir en su familia nuclear, tutelado convencionalmente; por ello queda reservada sólo **para supuestos de "especial gravedad"**, siendo el maltrato infantil, uno de ellos. El maltrato infantil se define como el abuso o la desatención de los menores de 18 años. Las diversas formas que puede adoptar, y que en ocasiones se dan de manera simultánea, son: maltrato físico, abuso sexual, maltrato psicológico, maltrato médico y abandono. La **conducta obstruccionista** de un progenitor, que incide sobre las emociones del niño, su cotidianeidad y la formación de su psiquis, **es una especie de maltrato infantil.**”

Para ello los Jueces de la Cámara de Apelaciones, hacen una reseña de los distintos recursos interpuestos por la progenitora “G”, luego de la decisión de la guarda concedida a los abuelos paternos. Así destacan los siguientes:

“En fecha 06/01/2025 (08:32 hs.) la **Sra. E. M. G. formuló recusación con expresión de causa contra la Sra. Juez de Niñez, Adolescencia y Familia en feria Dra. Patricia Alejandra Sá**, quien se opuso por resolución fundada de fecha 27/01/2025, dando lugar a la formación del incidente de oposición que tramitó bajo N° 65/2025-1-M. Luego de realizados los trámites procesales necesarios, por Res. N° 100 del 20/03/2025 esta Sala

resolvió hacer lugar a la oposición y rechazar el planteo recusatorio, la que se encuentra firme”.

Sostienen que “Existen asimismo incontables planteos de las partes de diversa índole, denuncias y recíprocos pedidos de sanciones (20/12/2024, 12:16 hs.; 23/12/2024, 20:12 hs.; 02/01/2025, 10:07 hs.; 06/01/2025, 08:33 hs. y 08: 34 hs.; 09/01/2025, 11:28 hs.; 22/01/2025, 00:15 hs.; 23/01/2025, 19:34 hs.; 24/01/2025, 14:27 hs.; 25/01/2025, 13:23 hs.; 25/01/2025, 22:18 hs., 26/01/2025, 22:20 hs.; 27/01/2025, 17:10 hs.; 28/01/2025, 14 hs.; 29/01/2025, 22:49 hs.; 30/01/2025, 00:39 hs.; 02/02/2025, 11.01 hs.; 03/02/2025, 20:29 hs.; 07/02/2025, 09:05 y 11:38 hs.; 09/02/2025, 19:56 hs.; 12/02/2025, 18:07 hs.; 18/02/2025, 22 hs.; 25/02/2025. 19:54 hs., 26/02/2025, 22:13 hs.; 27/02/2025, 09:35 hs. y 18:38 hs.; 05/03/2025, 09:07 hs., 11:24 hs. y 21:18 hs.; 10/03/2025, 06:46 hs.; 11/03/2025, 00:25 hs. y 00:27 hs.; 12/03/2025, 22:25 hs.; solo por señalar algunos, desde la resolución impugnada y durante el tiempo que el expediente ya fue elevado a la Alzada).”

Así como lo destacó el dictamen de la Fiscalía de Cámara, los camaristas también hacen constar la continua desobediencia de la Sra. G en cumplir con lo que se disponía en las causas en trámite.

Refieren a la “Resolución de fecha 31/07/2024 ampliar lo antes resuelto (Expte. N° 8370/18), extendiendo la prohibición al Sr. A. O. B. (pareja de la Sra. G.), a la fundación "Vínculos Sanos" (habiendo constatado que la Sra. G. era la Secretaria y su pareja el Tesorero de la misma), a la organización "Al Fin Justicia", y a todo integrante del grupo familiar de la niña; como así también ordenó se elimine y/o suprima de sitios públicos y/o cualquier plataforma de red social, contenido que refiera a la niña de autos bajo cualquier alias que utilicen para referirse a ella ("Niña Cielo"), y demás órdenes accesorias. Órdenes judiciales que a la fecha -debemos agregar- se continúan incumpliendo, habiendo incluso esta Sala ordenado vista al Fiscal de Investigaciones en turno y remitido antecedentes a la

"2025 - Año del 40° Aniversario del juicio a las juntas militares" Ley 4153-A

MUIT, ante la posible comisión del delito de desobediencia judicial (Oficio N° 96 del 16/04/2025).

Luego al compromiso asumido por la progenitora en la Audiencia que se llevó en forma oral ante los Jueces de la Sala Civil y Comercial del Superior Tribunal de Justicia, pero a la cual posteriormente "...se debió a que C. compareció a solo una de ellas, pues a **las demás fijadas no fue llevada por su madre -ni persona allegada, como se ordenó-**. No asistió a la primera; al comparecer a la segunda en compañía de su madre, ante la pregunta de si quisiera tener un encuentro con los abuelos -quienes aguardaban en el lugar-, C. se mantuvo en silencio, pensativa y transcurrido un tiempo solicitó ir al baño; ahí es cuando busca a su madre y a su regreso responde en forma esquiva, ambigua, sin poder precisar aceptación o negación (informe Oficio N° 990/24). Posteriormente también señalan lo que los Jueces del Superior Tribunal de Justicia ya habían advertido al sostener que *"...bajo el velo del ejercicio de sus deberes de madre, ha suprimido y/o interpretado a su parecer la voluntad de su hija en relación a su deseo de mantener contacto con la familia paterna..."* (Sent. N° 28/24).

Los Jueces de la Cámara de Apelaciones analizan los cuestionamientos formulados por la Asesora de Menores interviniente. Sostienen que: "no podemos dejar de señalar que en la presente causa la magistrada ha adoptado múltiples decisiones y aplicado distintas y diversas estrategias antes de llegar al dictado de esta medida excepcional; el trabajo realizado en conjunto con los demás operadores judiciales intervinientes es enorme, sin lograr alcanzar los objetivos por la permanente y constante falta de colaboración y la obstrucción -conductas pasivas y activas, respectivamente- de la progenitora de C., quien solo admite sus propias reglas."

Subrayan "...las evaluaciones de la Sra. G., que denotan la falta absoluta del respeto a sus derechos a la identidad, a vivir en familia y a ser oída; sumado a las graves vulneraciones de la imagen e intimidad de C. al haber sido expuesta durante estos años en

forma pública; que no solo se acreditó que al momento de la sentencia se encuentra privada de sus derechos -como señalara el máximo tribunal, que antes no emergía- sino que desde aquel momento hasta el 17 de diciembre no sólo se acreditó, sino que se acentuó, por lo que finalmente resultó necesario decidir la mutabilidad para lograr la mentada estabilidad que posibilitase su buen desarrollo emocional y el restablecimiento de los derechos conculcados. Esa conducta procesal de la Sra. G., que desoye las indicaciones y/o resoluciones que son adversas a sus deseos o pretensiones, reprochada por el *ad-quem*, se mantuvieron y se acentuaron. Ello se advierte de las obstaculizaciones y dificultades marcadas por el EIU para los encuentros y evaluaciones de C.”

Afirman que “...**la medida tenía como objeto restablecer derechos vulnerados como el de la identidad, a la salud, a ser escuchada;** todo lo que pudo lograrse recién luego de pasar a estar bajo el cuidado de sus abuelos; por lo cual, a nuestro entender, la medida ha sido correctamente dispuesta y además continúa cumpliendo su objetivo. Y en relación a que el decisorio ha vedado vínculos maternos, dicha medida accesoria fue dispuesta provisoriamente a efectos de estabilizar a C., teniendo en consideración todos los graves antecedentes a que hemos hecho referencia.”

La Cámara no solo se expide a favor de la medida dispuesta por la Juez Feldmann, sino a la forma en que la misma se realizó. “...Se ha cuestionado fuertemente por los apelantes la ejecución de la medida, el 17 de diciembre pasado, y no vemos con agrado aquellos hechos sucedidos. Sin embargo, tal como se ha descrito, tuvo en sus manos la Sra. G. la posibilidad de que se hubiera desarrollado con mayor tranquilidad. Es que si bien es comprensible que ante la ejecución de una medida que implicaba separar a su hija de su lado, lo más saludable para C. hubiera sido que su madre le brinde la tranquilidad de que debía cumplirse una orden judicial y acompañarla hasta fuera de la casa -*como se requirió*-, sin embargo, ante el pedido de C. de pedir autorización a su mamá para salir e ir con sus abuelos -*lo que no debió admitirse por quienes estuvieron a cargo del*

"2025 - Año del 40° Aniversario del juicio a las juntas militares" Ley 4153-A

cumplimiento, pues lo correcto hubiera sido dejar en claro a C. que no precisaba de la autorización de su mamá porque había sido ello ordenado por la Juez de su caso, autoridad que C. reconoce perfectamente, como hemos podido advertir al conocerla-, lejos de pacificar la situación, existió un nuevo incumplimiento por parte de la progenitora que dificultó la ejecución de la medida, al decirle a C. que no la autorizaba -como relata la Dra. Mercado- y tomarla en sus brazos en un claro incumplimiento de la orden judicial, generando de tal modo el clima de nerviosismo, tenso y hostil al que, quienes estuvieron presentes, hacen referencia.... Al contrario, lejos de colaborar, existió un nuevo incumplimiento a una orden judicial -la que debía cumplirse, esté o no de acuerdo; y en caso de estar disconforme, están los recursos judiciales para revertirlo-, más nunca la vía de hecho, colocando tanto a C. como a su hermanita E. en una situación traumática inaceptable".

"A eso cabe añadir, como lo relata el propio Sr. A. O. B., que sostenía en brazos a E. mientras filmaba. Nótese que existió registro filmico del procedimiento -que podría o no ser el mencionado-, que fue divulgado y viralizado, por lo que, además del incumplimiento a una manda judicial, se constituyó una de las más graves afectaciones a las hermanitas C. y E., acentuada por la divulgación por todos y cuanto medio, nacional e incluso llegando a conocimiento mundial -como lo reconoce la propia Sra. E. M. G.-, esta gravísima afectación a la intimidad de dos niñas, contradiciendo de manera flagrante y obscena el Interés Superior de dichas Niñas que tanto se dice defender."

"Esta trascendencia de los acontecimientos hacia la opinión pública -parcial y sesgadamente- por parte de personas que se encontraban en el domicilio, a través de filmaciones, expusieron a las dos pequeñas, generando aún mayor y peor exposición de C. y de todo su grupo familiar, dando lugar a injerencias de personas ajenas que desconociendo los pormenores del caso y el conflicto familiar -aún pudiendo tener buenas intenciones- no hacen más que colaborar con el acrecentamiento del mismo y enfrentamiento de las partes

cual si se tratara de una batalla donde C. es el trofeo, mientras que lo que se necesita en el caso, es el trabajo y esfuerzo mancomunado para dirimir y achicar las diferencias intra e interfamiliares, que permitan a C. gozar de su derecho a la identidad y vivir en familia, con paz y tranquilidad.”

Continúan más adelante sosteniendo: “Retomando, dicho tramo de lo acaecido durante la diligencia fue omitido por quienes han cuestionado la diligencia, en particular por la progenitora, quien de acuerdo con lo descripto coadyuvó -sino provocó- a que la situación se volviera hostil y dramática para todos, especialmente para las dos niñas presentes”.

“Tal incumplimiento de sus deberes como madre y consecuente afectación del Interés Superior de la Niña, se ha visto mantenido -e incluso acentuado- luego de la medida tomada el 16 de diciembre de 2024 por la Sra. juez de primera instancia. Como muestras acabadas de ello -y por mencionar solo algunas- tenemos: la falta a la audiencia del día 10 de febrero para el abordaje y análisis de la revinculación con su hija, los diferentes obstáculos, negativas y condiciones puestos por M. G. y su pareja, el Sr. A. O. B., para que la niña pueda ver a su hermanita E.; la continuación de todos los incumplimientos judiciales a las órdenes de divulgación por todos los medios incluso nacionales de información referida a la vida, privacidad e intimidad de C. (que es ahora conocida por todos, incluso por ella misma, con el nombre de fantasía "niña C." que le impusieron).”

“También recordar la incontable cantidad de presentaciones manifiestamente improcedentes realizadas en este expediente y todos sus vinculados, que llevaron a aplicar sanciones a la Sra. M. G. y también a uno de sus abogados (el Dr. J. A.) que han ido sucediéndose a lo largo de todo este derrotero judicial, incluso tendientes a apartar de la causa a tres magistrados actuantes, todas desestimadas y firmes; sin dejar de mencionar que las dos juezas de la Sala II de esta Cámara debieron apartarse por haber sido demandada la Sala, junto a al JNAF N° 1 y el Equipo Fiscal N° 3 (Expte. N° 148/2022-1-C). También el pedido de remoción de la Sra. Fiscal de Cámara, integrantes del Equipo Interdisciplinario, de

"2025 - Año del 40° Aniversario del juicio a las juntas militares" Ley 4153-A

la Tutora Ad-Litem; denuncias penales contra los abuelos paternos de C., también desestimadas hasta por el Superior Tribunal de Justicia y firmes (Expte. N° 8099/2023-1, con decreto fundado de archivo de fecha 30/07/2024, confirmado el 28/11/2024 al rechazarse la casación por Res. N° 331 dictada por la Sala Segunda en lo Criminal y Correccional del Superior Tribunal de Justicia – Juezas Grillo y Valle)".

Dicho tribunal de alzada, resuelve "**I.- CONFIRMAR** la resolución dictada en fecha 16 de diciembre de 2024, en cuanto fue materia de recurso de apelación. **II.- RATIFICAR** la **prohibición de divulgación** de datos sensibles y reservados dispuesta en las Resoluciones dictadas y ampliadas en fecha 03/09/2020 en el Expte. N° 8370/2018-1-C, el 22/03/2023 en el Expte. N° 4525/2021-1-C y fecha 31/07/2024 en el Expte. N° 1829/2024-1-c."

II.- a). Análisis de los hechos atribuidos. Nos hemos detenido en las transcripciones del dictamen y de los fallos del Superior Tribunal de Justicia y de la Cámara de Apelaciones que anteceden, para resaltar la complejidad de las cuestiones que determinaron el dictado de la medida de guarda provisoria, así como los múltiples intentos de evadir la acción de la justicia de la aquí denunciante.

La denuncia pretende sostener que la ejecución de la medida de revinculación de la niña con sus abuelos, ha sido un acto abusivo, desproporcionado y abrupto, pretendiendo desconocer todas estas acciones previas que lo motivaron.

Ejecución que ha sido filmada y subida a redes, replicándola como si fuera un momento único y sin conexión a las acciones previas que han llevado a tal decisión judicial extrema. Lo impactante de la exhibición de este acontecimiento doloroso, no nos debe impedir analizar la razón que motivo la orden judicial, como tampoco dejar de analizar si el descontrol en su ejecución tuvo como responsable a la magistrada denunciada; o si por el contrario, tal despliegue comprendió la conducta de otros intervinientes.

II.- b). Tal como hemos analizado en los puntos previos no se pueden desconocer este largo proceso de reiteradas desobediencias e intentos repetitivos por vulnerar toda decisión judicial. Es imposible no considerar entonces la cuota de responsabilidad que asumió la propia denunciante en la generación de esta decisión judicial; evidencia que no logran comprender que sus acciones y constante comportamiento han causado perjuicios y tensiones a su propia hija.

Dicho de otra forma, importa más cuestionar toda decisión judicial y enfrentar a los abuelos paternos, que cuidar y evitar que su hija vivencie situaciones tan traumáticas como las conocidas. Incluso ventilando en las redes su imagen para lo cual narrar su propia versión de los hechos, pero sin cuidar o preservar la intimidad de la niña. Nadie desconoce lo desgarrador de estos acontecimientos, pero cuando están en riesgo los derechos de los NNA, estos deben ser priorizados incluso sobre los deseos o pretensiones de sus progenitores.

Todo lo analizado demuestra hasta aquí, que se ha intentado torcer la acción de la justicia, utilizando una actitud hiperlitigiosa, acompañada de una fuerte presencia en las redes sociales, con lo cual pretender imponer la voluntad unilateral de la familia de la progenitora de la niña. Valiéndose del método de escraches o agravios por dichas redes con lo cual intentar presionar o imponer que su versión de los hechos sea la única que se escuche.

Tal conducta de enfrentamiento no solo tuvo sus causas en el fuero de la familia, sino también en distintas denuncias cruzadas del ámbito penal. Este relevamiento de causas da cuenta de una litigiosidad exagerada. A modo de resumen y para un mayor entendimiento se destacan a continuación algunas de las causas que rodean la cuestión analizada:

1. 7371/2018-1-M – G., E. M. C/ F. Z., M. E. S/ ALIMENTOS
2. 8370/2018-1-M - F. Z., M. E.S/ MEDIDA CAUTELAR
3. 89/2019-1-M - “G., E. M. C/ F. Z., M. E. S/ VIOLENCIA FAMILIAR”
4. 397/2020-1-M - G., E. M. S/ AUTORIZACION PARA VIAJAR
5. 2428/2021-1-M - G., E. M. C/ F. Z., M. E S/ VIOLENCIA FAMILIAR

"2025 - Año del 40° Aniversario del juicio a las juntas militares" Ley 4153-A

6. 4525/2021-1-M – F. C. S/ PROTECCION INTEGRAL
7. 4851/2021-1-M – V. M. E. Y F. Z. M. A. S/ MEDIDA CAUTELAR
8. 5920/2021-1-M – G. E. M. S/ AUTORIZACION PARA VIAJAR
9. 29195/2021-1-C - "G. E. M. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS"
10. 148/2022-1-C – G. E. M. C/F. Z. M. E.; JUZGADO DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA N°1; CAMARA DE APELACIONES CIVIL Y COMERCIAL SALA II Y EQUIPO FISCAL N° 3 S/ ACCION DE AMPARO
11. 149/2022-1-C - G., E. M. C/ F. Z., M. E.; JUZGADO DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA N°1; CAMARA DE APELACIONES CIVIL Y COMERCIAL SALA II Y EQUIPO FISCAL N° 3 S/ MEDIDA CAUTELAR.
12. 2574/2022-1-M – V. M. E. Y F. Z. M. A. C/ G. E. M. S/ EJECUCION DE SENTENCIA
13. 3188/2022-1-M – F. Z. M. A. Y V. M. E.S/ MEDIDA CAUTELAR
14. 3685/2022-1-M – P. R. S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA
15. 4665/2022-1-M – F. Z. M. E.; V. M. E. Y F. Z. M. A. S/ MEDIDA CAUTELAR
16. 4961/2022-1-M - F. Z. M. E S/ MEDIDA CAUTELAR
17. 4999/2022-1-M - F. Z. M. E S/ ACCION DE HABEAS CORPUS
18. 5194/2022-1-M - F. Z. M. E S/ INHIBITORIA DE COMPETENCIA
19. 5547/2022-1-M – G.E. M. S/ INCIDENTE
20. 6229/2022-1-M – V. M. E. Y F. Z. M. A. C/ G. E. M. S/ INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR
21. 7590/2022-1-M – V. M. E. Y F. Z., M. A. C/ G. E. M. S/ JUICIO SUMARISIMO
22. 10942/2022-1-C – G. E. M. E/A "F. C. S/ PROTECCIÓN INTEGRAL" EXPTE. N° 4525/21 S/ RECURSO DE QUEJA

23. 66982/22 - "G. E. M. C/ V. M. E. Y OTROS S/ DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR"; Expte. N° 66982/22 (expte de CABA).
24. 2766/2023-1-M – F. Z. M. E. V. M. E. Y F. Z. M. A. C/ G. E. M. S/ VIOLENCIA FAMILIAR
25. 2767/2023-1-M – V. M. E. Y F. Z. M. A. S/ MEDIDA CAUTELAR
26. 3320/2023-1-F DRA. CLAUDIA KARINA FELDMANN E/A: "F. C. S/ PROTECCION INTEGRAL" Y EN EXPTE. N° 21305/2023- 1 (2766/23) "F. Z. M. E. V. M. E. Y F. Z. M. A. C/ G. E. M. S/ VIOLENCIA FAMILIAR"; Y EXPTE. N° 21305/2023-1 (2767/23) "V. M. E. Y F. Z. M. A. S/ MEDIDA CAUTELAR" S/ INCIDENTE DE OPOSICION
27. 3997/2023-1-M – O. B. A. C/ V. M. F. Z. M. Y F. Z., M. E. S/ VIOLENCIA FAMILIAR
28. 4600/2023-1-M – G., E. M. C/ F. Z., M. E. S/ AUTORIZACION PARA VIAJAR
29. 4979/2023-1-C – G. E. M. E/A "V. M. E. Y F. Z. M. A. C/ G., E. M. S/ INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR"; Expte. N° 6362/2023-1 S/ RECURSO DE QUEJA
30. 5269/2023-1-C – G., E. M. E/A "F., C. S/ PROTECCION INTEGRAL", EXPTE N° 6377/2023-1 S/ RECURSO DE QUEJA
31. 8099/2023-1 - "G., E. M. S/ DENUNCIA"
32. 9812/2023-1-C – F. Z., M. E. E/A "F., C. S/ PROTECCION INTEGRAL" EXPTE. N° 4525/21 S/ RECURSO DE QUEJA APELAC. DENEGADA
33. 715/2024-1-M – V., M. E. Y F. Z., M. A. S/ EJECUCION DE CONVENIO
34. 1645/2024-1-A - "F. Z., M. E. C/ COLEGIO DE PSICOLOGOS S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA"

"2025 - Año del 40° Aniversario del juicio a las juntas militares" Ley 4153-A

35. 1829/2024-1-M – F. Z., M. E. S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA
36. 6268/2024-1-M - "B., L. N.; G., S. O. A. S/ MEDIDA CAUTELAR"
37. 13757/2024-1-C – G. E. M. C/ PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO; PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO
38. 13795/2024-1-C - G C/ PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO; PROVINCIA DEL CHACO S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA
39. 65/2025-1-M - "DRA. PATRICIA ALEJANDRA SA (EN FERIA) E/A: "G., E. M. C/ F. Z., M. A.; V., M. E. S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA", EXPTE N°38/2025-1-MS/ INCIDENTE DE OPOSICION"
40. 100/2025-1 – E. M. G. S/ DENUNCIA DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL
41. 131/2025-1-M – G., E. M. C/ F. Z., M. A.; V., M. E. S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA
42. 133/2025-1-M – G., M. C/ F. Z., M. A. Y V., M. E. S/ MEDIDA CAUTELAR
43. 134/2025-1-M- T., M. E. S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA
44. 135/2025-1-M – G., E. M.; O. B., A. S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA
45. 219/2025-1-M - "F. Z., M. Á. Y V., M. E. E/A: F. Z., M. A. Y V., M. E. S/ MEDIDA CAUTELAR, EXPTE. N°3188/2022-1-M S/ INCIDENTE"
46. 344/2025-1-C - "DRA. CLAUDIA KARINA FELDMANN E/A: "F. Z., M. A. Y V., M. E. S/ MEDIDA CAUTELAR EXPTE 3188/22 S/ INCIDENTE DE OPOSICION"
47. 435/2025-1-C – O. B., A. por si y en representación de su hija menor E.O. E/A "F. Z., M. A. Y V., M. E. S/ MEDIDA CAUTELAR" EXPTE. N° 3188/22-1-F S/ RECURSO QUEJA APELAC. DENEGADA

48. 341/2019-1- "F. Z., M. E. S/ DENUNCIA LESIONES"34528/2019-1-
"F. Z., M. E. S/ DENUNCIÁ"
49. 5033/2019-1- "F. Z., M. E. S/ EXPOSICION"
50. 5267/2019-1- "G., E. M. S/DENUNCIA"
51. 9972/2019-1- "G., E. M. S/DENUNCIA DESOBEDIENCIA JUDICIAL"
52. 23271/2019-1- "F. Z., M. E. S/ DENUNCIA"
53. 33903/2019-1- "F. Z., M. E. S/ DENUNCIA"
54. 35516/2019-1- "F. Z., M. E. S/ DENUNCIA IMP. CONTACTO DE
HIJOS MENORES C/PADRES NO CONV."
55. 35668/2019-1- "F. Z., M. E. S/ DENUNCIA"
56. 3727/2020-1- "F. Z., M. E. S/ DENUNCIA IMP. CONTACTO DE
HIJOS MENORES C/PADRES NO CONV."
57. 12138/2020-1 - "G., E. M. S/ DENUNCIA DESOBEDIENCIA
JUDICIAL"
58. 18831/2020-1 - "F. Z., M. E. S/ DENUNCIA IMPEDIMENTO DE
CONTACTO DE HIJOS MENORES CON SUS PADRES NO CONVIVIENTES"
59. 20127/2020-1 - "F. Z., M. E. S/ DENUNCIA"
60. 20969/2020-1- "G., E. M. S/ DENUNCIA DESOBEDIENCIA
JUDICIAL"
61. 21149/2020-1- "F. Z., M. E. S/ IMPED. CONTACTO DE HIJOS
MENORES CON PADRES NO CONVIVIENTES"
62. 22327/2020-1- "F. Z., M. E. S/ DENUNCIA IMPEDIMENTO DE
CONTACTO DE HIJOS MENORES CON SUS PADRES NO CONVIVIENTES" (y sus
acumuladas físicamente: 23095/2020-1 -"F. Z., M. E. S/ DENUNCIA"; 27497/2020-1 -"F. Z.,
M. E. S/ DENUNCIA"; 32511/2021-1-"F. Z., M. E. S/ DENUNCIA" -y sus acumuladas
físicamente 30031/2021-1-"F. Z., M. E. S/ DENUNCIA INCUMPLIMIENTO DE LOS

"2025 - Año del 40° Aniversario del juicio a las juntas militares" Ley 4153-A

DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR"; 30435/2021-1-"F. Z., M. E. S/ DENUNCIA IMPEDIMENTO DE CONTACTO DE HIJOS MENORES CON SUS PADRES NO CONVIVIENTES"; 31212/2021-1-"F. Z., M. E. S/ DENUNCIA IMPEDIMENTO DE CONTACTO DE HIJOS MENORES CON SUS PADRES NO CONVIVIENTES"; 31218/2021-1-"F. Z., M. E. S/ DENUNCIA IMP. CONTACTO DE HIJOS MENORES C/PADRES NO CONV."-)

63. 26376/2020-1 -"F. Z., M. E. S/ DESOBEDIENCIA JUDICIAL"
64. 26875/2020-1- "F. Z., M. E. S/ DESOBEDIENCIA JUDICIAL"
65. 15501/2021-1 - "G., E. M. S/ DENUNCIA DESOBEDIENCIA JUDICIAL"
66. 19114/2021-1-"F. Z., M. E. S/IMPED. CONTACTO DE HIJOS MENORES CON PADRES NO CONVIVIENTES"
67. 30026/2021-1-"F. Z., M. E. C/ S CON ADM DE PRUEBAS S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO"
68. 49186/2021-1-"G., E. M. S/ DENUNCIA DESOBEDIENCIA JUDICIAL"
69. 5664/2022-1- "F. Z., M. E. S/ DENUNCIA IMP. CONTACTO DE HIJOS MENORES C/PADRES NO CONV."
70. 8229/2022-1- "G., E. M. S/ DENUNCIA DESOBEDIENCIA JUDICIAL"
71. 14632/2022-1-"V., M. E.; F. Z., M. A. S/ DENUNCIA"
72. 26548/2022-1-"G., E. M. S/ DESOBEDIENCIA JUDICIAL"
73. 28818/2022-1-"V., M. E. S/DENUNCIA"
74. 43596/2022-1-"B., N. S. S/ DENUNCIA"
75. 21294/2023-1 - "F. Z., M. E.; V., M.E. Y F. Z., M.A. C/ G., E. M. S/ VIOLENCIA FAMILIAR"

76. 24800/2023-1-“G., E. M. C/DECRETO ACEPTA INHIBICION - INTEGRACION COLEGIADA S/ DESOBEDIENCIA JUDICIAL EN CONCURSO REAL CON ESTAFA PROCESAL”

77. 29294/2023-1 –“O.B., A. Y G., E. M. C/V., M., F. Z., M. Y F. Z., M. E. S/ VIOLENCIA FAMILIAR”

78. 38492/2023-1-“F. Z., M. E. S/ EJECUCION DE PENA – CONDICIONAL”

79. 43962/2023-1-“EQUIPO FISCAL N°3 DRA. ROSANA BEATRIZ SOTO E/A: "G., E. M. S/ DENUNCIA" EXPTE. N°8099/2023-1 S/REMITE ACTUACIONES”

80. 27605/2024-1 “G., E. M.; O.B., A. S/ DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL”

81. 534/2025-1-“ G., E. M. C/ F. Z., M. A. Y V., M. E. S/ MALTRATO INFANTIL”

82. 12520/2025-1-“CAMARA DE APELACIONES CIV. Y COM. JUEZ - FERNANDO ADRIAN HEÑIN PRESIDENTE - E/A "F. Z., M.A. Y V., M.E.E S/ MEDIDA CAUTELAR", EXPTE N°3188/2022-1-M S/ REMITE ACTUACIONES”

Es por todo ello que, reiteramos, no puede ser analizado el momento de ejecución de la medida de la manera en que pretenden los denunciados. Presentar el acto del ingreso a la vivienda como un episodio único, remarcando solo el instante en que la niña es sacada de las manos de su progenitora –que claramente tiene un tremendo impacto por la tensión y emotividad expresada-, es sacar una conclusión desacertada si no se toma en cuenta todas las actuaciones previas que imposibilitaron contar con algún tipo de colaboración o acatamiento de la familia de G.

II.- c). Pretender cuestionar que en la ejecución de la orden existiría una falencia de la actuación de la Juez, argumentando que desoyó a la niña en su manifestación

"2025 - Año del 40° Aniversario del juicio a las juntas militares" Ley 4153-A

negativa de ir a contacto con sus abuelos, es irrazonable. Tal como se aprecia de las constancias de las actuaciones detalladas, los momentos de re-vinculación anteriores con los abuelos paternos fueron todos de un trato afable y cariñoso, incluso aquel que tuvo lugar en la escuela, el cual fuera interrumpido por la madre tal como dan cuenta las actuaciones penales al respecto. Y todos los intentos anteriores fueron frustrado por G.

No es posible analizar los cuestionamientos de este procedimiento sin considerar la conducta de quien ha hecho todos los intentos por desconocer o desobedecer la autoridad de la juez para asegurar la re-vinculación de la niña con sus abuelos. Cuanto más, cuando la finalidad ha sido precisamente esta, la de garantizar la escucha a la niña en un ámbito protegido para lograr evaluarla adecuadamente.

Sostener en la denuncia que la voluntad de la niña no fue respetada, es una contradicción, la cual solo es posible de ser planteada si se desconocen todas las acciones de la progenitora al desobedecer o truncar las decisiones judiciales previas. Han sido estos actos motivadores del dictado de dicha orden, para lograr que la Sra. G. cese en su acción de impedir el cumplimiento de las mandas judiciales.

II.- d) La orden judicial de la Juez Feldmann previó que debía ejecutarse sin permitir un nuevo entorpecimiento, exhortando una acción rápida y ágil, donde debían preparar una estrategia previa para darle eficacia. Nada de esto fue observado por quienes fueron comisionados para realizar el procedimiento de ejecución.

Todo lo contrario, se permitió una nueva obstrucción en cumplir la orden judicial por parte de la Sra. G., quien no cedió en su resistencia pese a las varias horas en las cuales los funcionarios trataron de hacerla comprender que debía acatar lo ordenado, solicitándole que recapite y se someta a la orden judicial.

No obstante, la aquí denunciante no facilitó el cumplimiento de la medida, sino que incrementó la difícil situación mediante exigencias en alta voz, optando por retener con

fuerte presión a su hija. Esto convirtió a la ejecución en una situación de forcejeo y violencia física al momento de traspasar la niña de sus brazos a los de los actuales guardadores.

La resolución era precisa, pero requería que “G” o su pareja “O” respondieran en un ámbito de reflexión, medida y razonabilidad para advertir lo delicado de esta extrema situación. Concretamente, entre la defensa de sus pretensiones y la preservación del daño emotivo a su hija, debió primar este último y no su afán por privilegiar su voluntad.

La orden de la Juez previó toda una serie de recaudos, tendientes a evitar el perjuicio a la niña, pero ello requería que la madre y su grupo familiar acaten la orden, y esencialmente de los funcionarios a los cuales había comisionado para cumplir acabadamente su diligenciamiento.

Entre las principales autoridades judiciales se encontraba presente la Asesora de Niñez, para asegurar la protección de C pero siempre en observancia de la orden impartida. También un oficial de justicia que debía ejecutar la resolución tal como la Juez lo dispuso.

La orden judicial señaló en forma clara todos los recaudos y previó algunas situaciones. Así reza: **“HACER SABER a los que intervienen en la ejecución de lo que aquí se resuelve, que a los fines de asegurar el cumplimiento y en protección de la niña, deberán coordinar previamente las acciones a tomar, con la reserva del caso, para ser ágiles y rápidos, evitando que C. permanezca en el ámbito de conflicto más tiempo de lo estrictamente necesario, retirándola de inmediato del lugar, colocándola a resguardo con sus abuelos-guardadores”**.

Con lo sucedido se evidencia que las personas a quienes delegó su ejecución, no cumplieron las condiciones de rapidez y prontitud allí detalladas. Primero permitiendo el descabro en la ejecución al mantener una extensa conversación con la progenitora y su pareja. Las condiciones de rapidez ordenadas no se cumplieron, pues durante un par de horas intentaron dialogar con la progenitora para que permita la realización de la medida.

Evidentemente al no cumplir en la forma ordenada por la Juez, solo han causado mayor afección.

En la resolución se precisó "...que queda comprendida en la prohibición de divulgación, viralización y/o publicación por cualquier medio de difusión, red social, whatsapp, etc. de la presente resolución bajo apercibimiento de astreintes..."

Sobre este particular, también se advierte que los funcionarios actuantes no resguardaron la imagen de la niña, permitiendo que estas imágenes se graben para luego subir la imagen de la niña a las redes sociales. Cabe hacer notar que contaban con el auxilio de la fuerza pública para desplegar el procedimiento con rapidez y en las condiciones que la magistrada había ordenado.

No solo demoraron en la forma de su ejecución, sino que manifiestan haber realizado un llamado a la juez para preguntar si la medida se mantenía, lo que fue ratificado por la magistrada. Los funcionarios no comprendieron el sentido de lo dispuesto y no acataron la orden tal como fue dispuesta.

A este respecto la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, hizo lugar al pedido y en razón de dicha actuación, apartó a la Asesora interviniente en aquel procedimiento, sosteniendo que "No asumió la representación principal de C., ante el reiterado impedimento en la comunicación de la niña con sus actuales guardadores -entre otros antecedentes- y de la exposición y sobreexposición mediática a la que es sometida C. y su intimidad, por parte de su progenitora, la pareja de ésta y los familiares de ambos. En definitiva, existen omisiones en el efectivo resguardo del Interés Superior de la niña. (fs. 31/32)".

III.- a) Consideraciones legales sobre el accionar de la Juez.

Expuestos hasta aquí los hechos traídos a conocimiento de este Jurado, con todas las instrumentales agregadas, con base en los fundamentos ya señalados, por lo que corresponde considerar la procedencia o no de la acusación en los términos del Art. 13 de la Ley 33-B.

Teniendo a la vista las denuncias, las presentaciones que evacúan los informes potestativos por parte de la magistrada denunciada, y en particular las constancias de los expedientes reseñados, adelantemos que, de su compulsión, no surge acreditado que hayan desaparecido los extremos que hacen a la subsistencia de la idoneidad de la magistrada denunciada para el desempeño del cargo.

En reiteradas ocasiones ha sido sostenido por este Jurado, con diferentes integraciones, los planteos vinculados a la posible existencia de vicios procedimentales que pudieran ocurrir en el desarrollo de los procesos pueden y deben repararse dentro del mismo y en el marco de las instancias y recursos previstos en el ordenamiento procesal. Así como que **las denuncias ante este Consejo de la Magistratura no pueden desnaturalizarse ni constituirse en un medio de revisión de las actuaciones de jueces o funcionarios.**

También se ha señalado que, como principio general, los jueces no resultan alcanzados por la responsabilidad política en razón de la interpretación del derecho que realizan, ni por el contenido de sus sentencias, principio que está íntimamente relacionado con la independencia del Poder Judicial y la separación de poderes.

Este principio alcanza incluso a los errores jurídicos o procesales normales que puede cometer el magistrado, en tanto el propio sistema judicial prevé los recursos ordinarios y extraordinarios para remediarlos.

Recordemos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que las cuestiones que en definitiva resultan opinables y susceptibles de remedio en la alzada no pueden servir de base al pedido de enjuiciamiento y que pretender lo contrario implicaría cercenar la plena libertad de deliberación y decisión que asiste a los jueces en casos sometidos a su conocimiento, vulnerándose, en consecuencia, el principio de independencia del Poder Judicial como uno de los pilares básicos de nuestra organización institucional. (Fallos 302:102 y 303:695).

"2025 - Año del 40° Aniversario del juicio a las juntas militares" Ley 4153-A

El mal desempeño o conducta ilícita que se le puede imputar a un juez-funcionario, no se encuentra configurado por decisiones susceptibles de considerarse erróneas, cuya corrección o remedio corresponde a los tribunales de alzada o a los que ejerzan la superintendencia inmediata, si se tiene en cuenta que no se trata de supuestos de extrema gravedad y la Cámara no adoptó temperamento alguno (Fallo C.S.J.N. - T. 304 – V. 1).

Sin perjuicio de ello, no escapa a este análisis que uno de los aspectos más delicados en relación a la determinación de los diferentes hechos que pueden subsumirse en el concepto de "mal desempeño" es el relativo al contenido de las sentencias. Ello así, ya que la expedición de estos actos jurisdiccionales en los casos puestos en su conocimiento, es la principal tarea a cargo de los magistrados.

Por ello, el principio que venimos analizado no es absoluto, pero sus excepciones deben ser evaluadas con suma prudencia, en la necesidad de resguardar la imparcialidad e independencia de criterio de los magistrados, **evitando que se utilice el juicio político como herramienta para condicionar el ejercicio de la magistratura.**

Así, siguiendo a Alfonso Santiago, en cada caso corresponderá distinguir entre lo que es una cuestión opinable y debatida jurídicamente, lo que es un error jurídico más o menos grave que puede cometer el juez y lo que es un acto judicial que de modo manifiesto y grosero se aparta del orden jurídico vigente y, que dada su manifiesta inexplicabilidad jurídica, puede dar indicios ciertos de esconder un posible desvío del poder jurisdiccional concedido por la constitución a los magistrados. Es sólo en este último caso, y no así en los dos primeros supuestos, donde surge la responsabilidad política del juez por mal desempeño con relación al contenido de las sentencias (El Derecho - Constitucional - Tomo 2003 – 418 IJ-DCCLXVII-379)

Dicho esto, se debe tener especialmente presente que la medida cautelar en cuya ejecución se desarrollaron los hechos objeto de la acusación, conforme relata la magistrada en los informes potestativos evacuados, y las resoluciones de la Cámara de Apelaciones de esta

ciudad, encontró sustento en informes del Equipo Único Interdisciplinario, y fue dictada luego de dar cumplimiento a una serie de indicaciones efectuadas por la Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Resistencia. Además, resulta de particular importancia la Res. 209/22 donde la Alzada señala expresas contravenciones de la Señora G. respecto de los arts. 3.1 y 8.1 de la Convención de los Derechos del Niño y el art. 17 del Pacto de San José de Costa Rica.

Por otro lado, la propia resolución cautelar dio cuenta de las medidas que se debían adoptar a los efectos de hacer efectiva la susodicha cautelar, destacándose que las diligencias ordenadas tenían que realizarse *“...tratando de evitar cualquier situación que afecte gravemente a C, debiendo la madre y o cualquier persona colaborar con el cumplimiento pacífico de la medida”* y que los profesionales intervinientes en la ejecución (Oficial de Justicia, Asesora de Niñas, Niños y Adolescentes No.5, Tutora ad litem, profesionales del Equipo Interdisciplinario Único, y la letrada en la medida), debían *“coordinar previamente las acciones a tomar”* a los fines de asegurar el cumplimiento y protección de la niña, evitando que permanezca en el ámbito de conflicto más tiempo de lo estrictamente necesario.

Ante esta situación es que entendemos que las excepciones al principio general señalado, no acaecen en el presente, donde la medida cautelar tiene sustento en las constancias de la causa y en fallos de Alzada vinculados al caso puesto en conocimiento de esa jurisdicción, sin que el acierto o el error en la expedición de la resolución, lo que no es ni puede ser materia de análisis en el presente, resulte alcanzado por la instancia ante este Jurado.

Mismo temperamento corresponde adoptar en el punto relativo al llamado telefónico que la Asesora realizó a la magistrada el mismo día de la diligencia (17/12/2024). Ello así, ya que, cualquiera sea el alcance que se otorgue a las manifestaciones que se hayan efectuado en oportunidad del llamado, así como a la respuesta que diera la Dra. Feldmann en

"2025 - Año del 40° Aniversario del juicio a las juntas militares" Ley 4153-A

esa misma ocasión, lo cierto es que **esa situación también resulta alcanzada por las consideraciones expuestas en torno al contenido de las resoluciones judiciales.**

En efecto, conforme los principios que informan los procedimientos del fuero de la niñez, adolescencia y familia, las medidas cautelares son susceptibles de recurso de reconsideración (2° inc. 12) de la Ley N° 2950-M y 254 de la Ley N° 2559-M (conforme remisión que efectúa el art. 248 de la Ley N° 2950-M)

Por ello, sin perjuicio del contenido expreso de las manifestaciones, esto es, si se solicitó o no a la magistrada que revise o revea la manda judicial dispuesta, la expresa indicación de la Juez a que se "*actuara conforme los resguardos dispuestos en el punto II de la diligencia*" (tal y como indica la Dra. Feldmann en el punto I.- apartado c.- de su informe potestativo), conformó una ratificación de la decisión adoptada, que por lo tanto resulta igualmente alcanzada por el principio general ya indicado.

Finalmente, no resulta un dato menor que la resolución cautelar ha sido ratificada por la Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Resistencia, donde la Alzada ha señalado coincidencia con la decisión de la magistrada de primera instancia, destacando que se cumplió con las pautas dadas por esa judicatura por Res. N° 327/23.

Dicho Tribunal sostuvo que la sentencia de primera instancia ha meritado las constancias de la causa, sin desoír ninguna medida sugerida por el EIU así como las ordenadas por esa Alzada al nulificar una anterior resolución, y que ha decidido atendiendo al superior interés de la niña.

La Sala Cuarta sostuvo que la Sra. G. tuvo la posibilidad de que se hubiera desarrollado con mayor tranquilidad dicha orden. Y que si bien es comprensible su enojo o contrariedad a una medida que implicaba separar a su hija de su lado, lo saludable hubiera sido que le brinde la tranquilidad y serenidad para cumplir tal orden judicial sin violencias y acompañarla hasta fuera de la casa -como se requirió-, pero lejos de pacificar la situación,

existió un nuevo incumplimiento por parte de la progenitora que dificultó la ejecución de la medida.

La Cámara en su resolución explica que G., lejos de colaborar, cometió un nuevo incumplimiento a una orden judicial -la que debía cumplirse, esté o no de acuerdo; y en caso de estar disconforme, están los recursos judiciales para revertirlo-, más nunca la vía de hecho, colocando tanto a C. como a su hermanita E. en una situación traumática inaceptable.

Concluyendo que fue la progenitora, quien de acuerdo con lo descripto, coadyuvó -sino provocó- a que la situación se volviera hostil y dramática para todos, especialmente para las dos niñas presentes.

III. b). En lo que atañe a las imputaciones que se endilgan a la magistrada, previstas en el art. 7 -incisos e), k) l) y ñ) y artículo 8 -incisos a), d) y k), de la Ley N° 33-B, corresponde hacer algunas consideraciones.

Respecto del inc. e) del art. 7 -Abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos-, se debe tener presente que la medida cautelar de guarda provisoria dictada por la magistrada, implica el ejercicio directo de la función jurisdiccional que reviste como jueza de la provincia, siendo que, además, la misma se sustenta en fallos de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial (Ver Reso de fecha 09/02/24), confirmado por la Sala Civil, Comercial y Laboral del S.T.J.

De suyo, mal podría hablarse de abuso de autoridad, cuando en principio se observa como una medida adoptada en función de las constancias de la causa, con apoyo en dictámenes de EIU y con el fin principal proteger el interés superior de la niña, tan mansillado por actitud beligerante e irracional demostrada por la progenitora a lo largo del proceso, sin dejar de señalar que tanto la alzada como el Alto Cuerpo devolvieron los autos a primera instancia para que se cumplan las medidas ordenadas, en cuyo sustento se dictó la medida provisional indicada.

"2025 - Año del 40° Aniversario del juicio a las juntas militares" Ley 4153-A

En cuanto al inciso k) --Prevaricato-, debemos partir del análisis del tipo objetivo de esta figura, el cual consiste en dictar resoluciones contrarias a la ley expresa invocada por las partes o por el mismo Juez, o cuando se citaren, para fundarlas, hechos o resoluciones falsas.

Luego, aplicados tales extremos al caso puesto en conocimiento de este Jurado, se advierte que ni aún con grado de probabilidad, es posible atribuirle la supuesta comisión de tal injusto penal a la magistrada denunciada. No solo por todo lo antedicho, sino particularmente teniendo en miras las consideraciones realizadas por la Alzada cuando refiere a que *"no podemos dejar de señalar que en la presente causa la magistrada ha adoptado múltiples decisiones y aplicado distintas y diversas estrategias antes de llegar al dictado de esta medida excepcional..."*.

Siguiendo con el análisis de los incisos referidos, el l) norma lo relativo la *Denegación y retardo de justicia*. Desde este prisma, y tal y como hemos visto a lo largo del presente resolutorio, con particular consideración a los extremos señalados por la Fiscal de Cámara, la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial y el S.TJ., *"...lo real y cierto es que el obrar obstructivo de la Sra. G. está llegando al extremo de entorpecer las posibilidades de vinculación de C. con su rama paterna, e inclusive con ella misma..."* (Dictamen N° 447/25-Fiscía de Cámara).

De suyo, este accionar por parte de la Sra. G., destacado y calificado como dilatorio y obstructivo por los diferentes tribunales y funcionarios que intervinieron, no puede ser ajeno al análisis de procedencia del presente extremo, al ser determinante en la excesiva tramitación y demora, sobre cuya base se pretende sustentar la procedencia del inc. analizado.

En mérito a ello, resulta esclarecedor lo señalado por la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial-Sala IV- en Res. N° 201 cuando dice *"También recordar la incontable cantidad de presentaciones manifiestamente improcedentes realizadas en este expediente y todos sus vinculados, que llevaron a aplicar sanciones a la Sra. M. G. y también a uno de sus*

abogados (el Dr. J. A.) que han ido sucediéndose a lo largo de todo este derrotero judicial, incluso tendientes a apartar de la causa a tres magistrados actuantes, todas desestimadas y firmes”.

Dicho en otras palabras, quien con su obrar obstruye deliberada y reiteradamente el accionar de la justicia y el normal avance del proceso, abusando flagrantemente de toda herramienta, no puede acusar válidamente de retardo y denegación de justicia, frente al enredo que su propio accionar provoca.

En lo relativo a las faltas del artículo 8 inc. a), Incumplimiento de las condiciones exigidas por la Constitución y las leyes para el ejercicio del cargo. Inciso d) Incumplimiento reiterado de los deberes inherentes al cargo y k) Falta de independencia puesta de manifiesto por el acatamiento de influencias lesivas a la dignidad y autoridad de las funciones a su cargo. Todas son susceptibles de la misma crítica, vinculada con el hecho de que la resolución de guarda cautelar provisoria dictada se instrumentó ante una situación extrema, luego de intentar por diferentes mecanismos hacer desistir la voluntad obstruccionista de la Sra. G.

Por lo demás, no se evidencia ningún acto de falta de independencia de la Juez, sino por el contrario, cumplió una orden de la Cámara, actuó respetando decisiones de su Alzada, y en consecuencia de las diversas actitudes tomadas por la señora G.; conductas estas que se siguen manteniendo en el tiempo luego de la medida tomada el 16 de diciembre de 2024.

Los denunciantes no precisan un accionar antijurídico por parte de la señora juez, sino que más bien demuestran un descontento con la medida dispuesta o un desacuerdo con la forma de ejecución de la resolución.

De ello se sigue que, a pesar de que la Sra. G contaba con el poder/deber de colaborar con que la medida se cumpla en un contexto de paz, decidió interferir acrecentando en conflicto y provocando un riesgo cierto de afectación psico-física de su propia hija.

"2025 - Año del 40° Aniversario del juicio a las juntas militares" Ley 4153-A

La niña, en tanto sujeto de derecho, está obligada a cumplir con la manda judicial, aún en disconformidad y a disgusto, lo que de ningún modo implica una vulneración a su derecho a ser oída y en resguardo de su protección.

Concluimos que prima facie no se observan hechos u omisiones que puedan configurar los delitos o faltas antes mencionados. Por consiguiente, surgiendo de las propias actuaciones traídas a conocimiento de este Jurado la intervención de las diferentes instancias jurisdiccionales, incluso del propio Superior Tribunal de Justicia, corresponde rechazar sin más trámite la denuncia presentada, en la medida que los cargos formulados sólo revelan una disconformidad del denunciante con lo decidido en las instancias judiciales que previnieron y, en consecuencia, no poseen la aptitud necesaria como para determinar la procedencia del pedido de enjuiciamiento.

IV.- Dicho esto, y aún ante la situación de improcedencia reseñada, dadas las circunstancias particulares que se han suscitado en la presente causa, entre ellas la trascendencia periodística, y a la luz de la doctrina Fallos 307:2061 y 310:819, donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió procedente la expedición de pronunciamiento, aunque se carezca de objeto actual, encontrando justificación en circunstancias que trascienden el interés de las partes y comprometen instituciones básicas del Estado (más recientemente en Fallos 340:914 y Fallos 344:3551), es que entendemos importante hacer algunas consideraciones.

Cuando de las causas puestas en conocimiento de la jurisdicción resulten involucrados derechos o intereses jurídicamente tutelados de niños, niñas o adolescentes, es el "*interés superior del niño*" el principio que debe guiar la resolución de esos conflictos, de menara tal de **hacer prevalecer, por sobre todos los intereses en juego, el del sujeto más vulnerable y necesitado de protección.**

El principio del interés superior del niño encuentra consagración constitucional en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño e infraconstitucional en el

artículo 3° de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en el artículo 706, inciso c, del Código Civil y Comercial de la Nación; su consideración debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales llamados al juzgamiento de los casos que involucran a los niños y niñas en todas las instancias, incluida la Corte Suprema, a la cual, como órgano supremo de uno de los poderes del Gobierno Federal, le corresponde aplicar -en la medida de su jurisdicción- los tratados internacionales a los que nuestro país está vinculado, con la preeminencia que el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional les otorga. (CSJN doctrina de Fallos (Fallos: 344:2669, reiterado en el considerando 12° de Fallos 345:905)

Y agregó que es deber inexcusable de los jueces garantizar a los infantes situaciones de equilibrio a través del mantenimiento de escenarios que aparecen como más estables, evitando así nuevos conflictos o espacios de incertidumbre cuyas consecuencias resultan impredecibles (confr. doctrina de Fallos: 328:2870; 344:2647 y 2901). Ello así, pues los órganos judiciales, así como toda institución estatal, han de aplicar el citado principio, estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses de los niños, niñas y adolescentes se ven afectados por las decisiones y las medidas que adopten. (Más recientemente en el considerando 4° de Fallos: 346:265)

Desde estas pautas directrices, uno de los principales parámetros para asegurar la concreción práctica de este principio como norma de procedimiento, es la resolución de las causas en un “*plazo razonable*”.

Ahora bien, a la hora de determinar esa razonabilidad es imperativo tener presente que los niños y los adultos no tienen la misma percepción del paso del tiempo. Resulta clarificador a este respecto, el párrafo 93 de la Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño en cuanto establece que “*Los procesos de toma de decisiones que se demoran o toman mucho tiempo tienen efectos particularmente adversos en la evolución de los niños. Por tanto, conviene dar prioridad a los procedimientos o procesos que están*

"2025 - Año del 40° Aniversario del juicio a las juntas militares" Ley 4153-A

relacionados con los niños o les afectan y ultimarlos en el menor tiempo posible. El momento en que se tome la decisión debe corresponder, en la medida de lo posible, con la percepción del niño de cómo puede beneficiarle, y las decisiones tomadas deben examinarse a intervalos razonables, a medida que el niño se desarrolla y evoluciona su capacidad para expresar su opinión. Todas las decisiones sobre el cuidado, el tratamiento, el internamiento y otras medidas relacionadas con el niño deben examinarse periódicamente en función de su percepción del tiempo, la evolución de sus facultades y su desarrollo"

De suyo, y siguiendo los lineamientos trazados por la Corte Suprema de Justicia la Nación, cuando se trata de resguardar el interés superior del niño, atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia y la naturaleza de las pretensiones, encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional (Fallos: 324:122; 327:5210).

En otras palabras, si la definición de las controversias que involucren derechos o intereses de niños, niñas o adolescentes, se extiende en el tiempo de manera irrazonable, quedaría totalmente desvirtuado el principio constitucional señalado, y consecuentemente la propia misión de los tribunales especializados en temas de niñez, adolescencia y familia.

Mismo temperamento debe guiar el accionar del Ministerio Público de la Defensa. En efecto, las asesorías de niñas, niños y adolescentes, a la luz de lo dispuesto en los arts. 22, 23 y 24 de la ley Nro. 2950-M, así como el artículo 103 del Código Civil y Comercial de la Nación, son parte esencial y legítima en todo asunto judicial o extrajudicial en el que intervengan personas menores de edad, y tienen el deber asegurar el *cumplimiento del principio rector: "interés superior del niño"* (Art. 23 ley Nro. 2950-M).

Es que, cuando se trata de resguardar el interés superior del niño, constituye **un deber indiscutible y primordial de todos los operadores judiciales que participan en los asuntos de niños, niñas y adolescentes dar una respuesta rápida, eficaz y útil** (Fallos: 347:474), y en esta utilidad, **el tiempo es un elemento esencial**, pues, como dijo la Corte,

“...durante estos procesos transcurren etapas de particular trascendencia en las que los niños adquieren hábitos y afectos que contribuyen a la formación de su personalidad, así el factor tiempo tiene un efecto constitutivo en la personalidad del niño, en tanto es en esa etapa en la que se desarrollan los procesos de maduración y aprendizaje, por lo que los jueces no pueden prescindir de dicha circunstancia al momento de tomar decisiones en las que deben tener en consideración el interés superior del niño” (Voto del juez Rosenkrantz Fallos: 346:265; 346:287)

Lo dicho implica que, ante la multiplicidad de procesos, muchas veces con causas que tramitan paralelamente ante diferentes fueros e instancias, ese deber de todos los operadores judiciales adquiere una especial significación, en la medida que su materialización requerirá que cada uno, en el marco de sus respectivas competencias, coordine su actuación con los demás, e incluso con otras autoridades públicas, impulsando las medidas que correspondan teniendo en miras el interés superior del niño.

Por otro lado, aunque también derivado del mismo principio rector, es imperativo destacar la importancia que tiene el comportamiento de las partes en la etapa de ejecución de las decisiones que en esta materia se adopten.

En efecto, el devenir de los procesos judiciales donde tramitan causas de este tipo, resulta por sí mismo una experiencia conflictiva para los niños, niñas y adolescentes. De allí que el deber de colaboración de las partes se erige en un elemento fundamental para evitar el agravamiento de esas situaciones y lograr que estos procesos trasunten de la manera menos lesiva y en condiciones que minimicen esos riesgos.

Por ello, ante conductas de las partes que vulneren estos principios, el orden público es el que se impone y, con él, el deber de los jueces de actuar cuando se exhibe una afectación significativa de los derechos de los niños ante una problemática familiar compleja. El Poder Judicial se erige así no sólo en garante de tales derechos, sino en partícipe activo del obrar del Estado en este sentido.

En definitiva, el deber de priorizar el resguardo, la atención y cuidado de niños, niñas y adolescentes no se encuentra solo a cargo de sus padres o representantes, sino que es un deber que el Estado tiene que atender activamente. Cabe recordar que la Ley 26.061, de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, prescribe que cuando exista conflicto de intereses de los niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros (Art. 3 *in fine*)

Desde ese prisma, cuando ocasionalmente (de manera voluntaria o involuntaria) quienes tienen el resguardo primario de estos derechos los vulneran, el deber Estatal de garantizarlos adquiere una relevancia mayor, y por lo tanto no se agota con alegaciones referidas al "interés superior del niño", si la decisión jurisdiccional convalida una situación generada contraria a la ley (conf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso "Forneron e hija vs. VS. Argentina") y con desprecio por el acatamiento de pronunciamientos judiciales y acuerdos previos.

Por el contrario, la Corte Interamericana es clara y contundente al señalar que *"Este Tribunal considera que la observancia de las disposiciones legales y la diligencia en los procedimientos judiciales son elementos fundamentales para proteger el interés superior del niño. Por otra parte, no puede invocarse el interés superior del niño para legitimar la inobservancia de requisitos legales, la demora o errores en los procedimientos judiciales"* (Párrafo 105)

Esto no es menor, ya que surge de las actuaciones solicitadas como medida previa, que se han señalado, desobediencias a pronunciamientos jurisdiccionales vinculados a las órdenes de prohibición de divulgación, algo expresamente resaltado en la sentencia de cámara cuando refiere *"...la continuación de todos los incumplimientos judiciales a las órdenes de divulgación por todos los medios incluso nacionales de información referida a la vida, privacidad e intimidad de C. (que es ahora conocida por todos, incluso por ella misma,*

con el nombre de fantasía "niña C." que le impusieron)" (Considerando X.- A modo de síntesis)

Tal es así, que incluso se ha tomado conocimiento de un pedido de informes de la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la República Argentina, ante una denuncia presentada por los actuales guardadores de C, sustentada precisamente en la serie de incumplimientos que hemos venido relatando.

Vemos entonces cómo las cuestiones debatidas van más allá de los intereses particulares de las personas intervinientes, encontrándose comprometida la responsabilidad internacional del Estado Argentino por las obligaciones asumidas ante la comunidad internacional, a partir de la incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos al sistema jurídico nacional, y en particular, la responsabilidad asumida en garantizar a los niños, niñas y adolescentes la plenitud de ejercicio de sus derechos en la mayor medida de lo posible.

La Juez es denunciada por ambas partes; una ante este Consejo de la Magistratura por la progenitora, la contraria lo hace ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Ambas, tensionando sobre la Juez para enfrentar la posición contraria.

Dar curso de admisibilidad formal y procedencia a la denuncia en los presentes términos, implicaría convalidar que la utilización de mecanismos de presión para quebrantar la independencia funcional de la magistratura.

Se pretende "crear" causales de procedencia de denuncias ante el Jurado de Enjuiciamiento, cuando no se obtienen los resultados pretendidos en sede judicial. Situación que, de permitirse, implicaría una grave afectación a la garantía republicana de independencia del Poder Judicial.

V.- a) Ahora bien, también formó parte de los razonamientos realizados por este Cuerpo institucional, el análisis respecto a si la Juez a cargo debió hacer algo más a fin de

asegurar que esto no se convierta en lo que finalmente culminó: un bochorno ante la opinión pública.

Hemos explicado que la utilización de la masiva difusión de las imágenes del allanamiento, ha intentado ser aprovechada por la progenitora para enlodar la actuación de la justicia, cuando ha sido el comportamiento por ella asumido el generador de la necesidad de recurrir a estas medidas extremas. No obstante, conociendo la Sra. Juez que esta causa tenía ribetes especiales, magnitud de litigiosidad había adquirido niveles de virulencia y alto grado de tensión, cabe preguntarse si debió realizar un plus a favor de asegurar que la medida fuera bien ejecutada, en el afán de preservar o evitar que esta niña siga sufriendo este tipo de episodios.

Con base en ello, sumando a que, anunciada de las complicaciones suscitadas para el diligenciamiento de la orden emitida, o advirtiéndole que los funcionarios encargados no respondían a lo por ella ordenado; entendemos que debió tener también la agilidad necesaria para reencausar la ejecución de su resolución.

No es posible seguir pensando que algunas áreas de la administración de justicia dispongan a distancia la ejecución de medidas de esta entidad, o que solo desligándose en funcionarios de menor jerarquía puedan atribuir la absoluta responsabilidad de llevar adelante estas medidas.

La dirección del proceso supone también un control acabado de la ejecución de sus resoluciones, y la constante vigilia y comunicación para que esa etapa se lleve adelante tal como se ordena. Si bien no es de práctica en algunos fueros la presencia personal de los jueces en las escenas de los hechos o en la ejecución de sus resoluciones; lo cierto es que este no era un caso común.

Este órgano constitucional no cuenta con medidas intermedias u otras que supongan tomar alguna amonestación o conminación a la magistrada que no sea el someterlo a jury y suspenderlo en el ejercicio del cargo hasta se demuestre su culpabilidad o inocencia. Por

ello, es que todas las consideraciones que aquí vertimos resultan de mayor relevancia, ya que, dadas las particularidades del caso señaladas, se requiere de este Jurado el establecimiento de un criterio rector que fije posición respecto de temas de máxima relevancia institucional como los analizados.

Ello así, por cuanto estas críticas, que no pueden serle atribuidas como mal desempeño, si son necesarias para lograr un mejor cumplimiento de su deber de conducción y control en la ejecución de las resoluciones. La presencia de la juez en el lugar, controlando momento a momento lo que ocurría, habría permitido seguramente contar con una ejecución en mejor forma de lo dispuesto.

Avanzar en el pedido de juicio de responsabilidad política en las condiciones ya reseñadas, solo sería asegurar el caos jurídico, permitiendo que prime la fuerza de la violencia en vez de la razón de los argumentos, consolidando la promoción de juicios paralelos o mediáticos que terminen por consagrar un sistema para-judicial para resolver hechos tan graves como son los que atañen a la complejidad humana de las intrincadas situaciones que debe resolver el fuero de familia y niñez.

Un orden social que pretenda justificar la actitud constante de negación o rechazo a cualquier manda judicial contraria a sus presentaciones, debe ser rechazada, pues desconocer las facultades de actuación de la Justicia y del orden jurídico plantean finalmente la ley de la selva, constituyéndose en un severo jaqueo a la capacidad de los jueces de ejercer medidas proteccionales eficaces.

Las órdenes judiciales deben ser cumplidas, y en caso de disconformidad con las mismas se encuentran todos los resortes legales para cuestionarlas. Precisamente el orden jurídico asegura mediante una serie de instancias y vías recursivas cualquier decisión equivocada, arbitraria, infundada o desproporcionada; siempre se cuentan con una instancia mayor ante la cual recurrir.

"2025 - Año del 40° Aniversario del juicio a las juntas militares" Ley 4153-A

Los distintos tribunales y fiscalía intervinientes han señalado que la denunciante ha hecho todo de sí para impedir que los abuelos paternos tomen contacto con su nieta, siendo precisamente ello lo que habría motivado la resolución extrema que la Juez se vio constreñida a adoptar. Precisamente para concretizar la garantía convencional de la escucha de la niña y poder realizar las evaluaciones del equipo interdisciplinario.

V.- b). No podemos pasar por alto que la Sra. Juez denunciada comete un indecoroso exceso al dirigirse a este Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento como una "oficina administrativa". Ese menoscabo tangencial con el que pretende menospreciar el rol institucional de este órgano constitucional debe merecer una respuesta, desde luego que no sancionatoria, pero sí de réplica dialéctica.

No es el Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento una simple oficina administrativa, sino el órgano constitucional instituido con el fin de asegurar que la magistratura de la Provincia del Chaco sea digna de seguir juzgando el honor, la libertad y el patrimonio de los chaqueños, y al mismo tiempo es el encargado de asegurar que esos magistrados gocen de la independencia necesaria para hacerlo con entero sometimiento al Derecho y su conciencia.

Mal que le pese a la Sra. Jueza denunciada, la degradación a una "oficina administrativa" que conllevan sus palabras, lejos está del natural fundamento de los institutos del derecho constitucional, pero sí más cerca de la procacidad, fruto evidente del archivo del decoro y de la literatura especializada.

La evitación de estos desatinos, entonces, debe ser repensada por quienes los propician, no sólo para impedir que quede en evidencia lo que se desconoce, sino —y principalmente— para cultivar el respeto hacia a las autoridades constituidas, aun en el más férreo desacuerdo, puesto que, como hemos visto, la ausencia de tal virtud genera inconmensurables perjuicios jurisdiccionales y sociales.

Concluimos, entonces, apuntando que aquél que pide respeto por las investiduras, primero debe practicarlo, por lo que este *órgano constitucional* invita a la Sra. Jueza de Niñez, Adolescencia y Familia N° 1, a una profunda reflexión personal sobre las implicancias de sus palabras en la medida que, como bien ha de saberlo, el desconocimiento de las autoridades y su razón de ser, pone en crisis el adecuado funcionamiento de la institucionalidad y, en última instancia, de la misma democracia.

VI.- Por último, sin desmedro de las críticas al comportamiento que se ha ventilado sobre la conducta procesal de la denunciante; no es posible desconocer que aún se encuentran sin resolver los reclamos de la progenitora, que serían los generadores de su desconfianza en la administración de justicia, formulados en razón de una afectación gravísima sobre la posible conducta atribuida al progenitor. Ella debe ser resuelta en tiempo oportuno, puesto que ello ha sido la causa generadora principal de su reclamo y precedente de todo lo que posteriormente se ha originado en las distintas causas.

Finalmente, con relación específica a la situación de la guarda provisoria es de esperar que todos los funcionarios y jueces intervinientes encuentren resoluciones oportunas, con la sincera esperanza que las vías legales sean las que den pronta respuesta, priorizando la protección y bienestar psicofísico de la niña, encausando las actuaciones para encontrar una respuesta justa y oportuna para el bien superior de la misma.

Que los responsables del pleno desarrollo de niña, encuentren en una justicia especializada la perspectiva de un tercero que sí puede poner en primer lugar los derechos de la misma, y buscar nuevas alternativas que sean garantizadoras de más derechos y no de su conculcación o menoscabo. Que permitan reconstruir la confianza, que en el marco de la ley y en las reglas del debido proceso, se puede encontrar justicia al caso. Donde tanto esta niña como cualquiera que tenga que transitar por la justicia, encuentre una pronta tutela judicial efectiva de los derechos de NNyA.

"2025 - Año del 40° Aniversario del juicio a las juntas militares" Ley 4153-A

Por ello, solicitamos a todos aquellos responsables de los Ministerios Públicos y Jueces intervinientes que actúen con los deberes de diligencia requeridos en base la normativa convencional y nacional citada.

Tal pedido de celeridad y pronta respuesta que se exige a las autoridades judiciales intervinientes, supone también el consiguiente respeto a las disposiciones por ellas dictadas, para intentar una solución humanamente razonable a este nivel de enfrentamiento exacerbado. Como órgano constitucional, exhortamos entonces a que ambos grupos familiares, -progenitora, su grupo familiar y abuelos paternos-, puedan priorizar el interés superior de la niña, donde sus propias conveniencias o posiciones enfrentadas no sigan ocasionando más daño en "C".

Seguramente será un proceso desafiante, pues luego de lo vivido se ha ocasionado mucho dolor, pero será necesario reencausar estas relaciones en niveles de racionalidad y mesura en busca de una solución de este conflicto, ya que todos son familiares que necesitan acompañar el desarrollo de esta niña. Será necesario que cada parte entienda la perspectiva de la otra y poder encontrar algunos puntos en común. Supondrá establecer límites claros y respetarlos para evitar la generación de nuevos conflictos o incrementar aún más los ya existentes, ya que hasta aquí solo ha producido un grave daño a todos los familiares, pero esencialmente a las niñas comprometidas en estas relaciones de parentesco. Rogando que en algún momento los intereses enfrentados, permitan encausar normalmente las relaciones parentales en un marco de racionalidad que priorice el bienestar de la niña y asegure que sus necesidades estén siendo atendidas.

Los aquí representantes de los estamentos que formamos este órgano constitucional, no podemos ser ajenos a lo doloroso y traumatizante que ha sido este proceso para las partes y también para los intervinientes. Se ha alcanzado tal nivel de enfrentamientos que solo terminan ocasionando un daño por igual a todas las personas vinculadas por lazos de consanguinidad o afinidad.

En estos últimos años se advierten, en el fuero de familia, muchos casos donde las partes no pretenden alcanzar exclusivamente una respuesta jurisdiccional, sino que intentan convertirlo en una batalla de pasiones, rencores o revanchas, lo cual impiden encontrar canales de diálogo, empatía o comprensión que beneficie a todos. Y en esto son responsables por igual, las partes, los profesionales del derecho que los representan y esencialmente quienes auxilian o imparten justicia. Estos niveles de litigio deben ser merigerados, ordenados y encausados en base a la razón primera del derecho, que es pacificar para que la violencia no prospere. Y para ello será necesario priorizar las personas vulnerables, y especialmente a niñas, niños y adolescentes. Es necesario encontrar un equilibrio que funcione para todos y entonces sí, poder mantener relaciones saludables.

Pretender someter a la Juez interviniente a un jury de enjuiciamiento, es un nuevo desatino, no solo por las graves consecuencias que implica a la independencia judicial, sino que perpetuara y permitirá seguir fomentado este nivel de enfrentamientos desmadrados que solo terminan por dañar aún más a los NNA afectados.

Por su parte los consejeros María Cecilia Arroyo y Ricardo Urturi también

DIJERON:

Adhieren a los fundamentos antes expuestos y a la solución que se propone, pero agregando en forma concurrente los siguientes:

Forma parte de la garantía de independencia de los jueces y las juezas que los órganos de enjuiciamiento político que tenemos la competencia para juzgarlos no avancemos en la revisión de sus sentencias, en tanto no actuamos como revisores de la aplicación del Derecho, sino que ejercemos solamente el control político sobre su idoneidad para permanecer en la magistratura.

Por esa razón fundamental nos detenemos en este caso ante la posibilidad de que exista una razonable fundamentación jurídica de la Jueza Feldmann, sin incluir en ese test de razonabilidad nuestras propias valoraciones jurídicas respecto de su decisorio. En esa difícil

"2025 - Año del 40° Aniversario del juicio a las juntas militares" Ley 4153-A

tarea de respetar el criterio del juez, dejando de lado nuestra propia opinión jurídica para no avanzar sobre su independencia, solo podríamos encontrar excepción ante los supuestos extremos de ignorancia manifiesta del Derecho o de injustificado apartamiento de las soluciones legales prístinas e indiscutiblemente aplicables al caso.

No obstante, esta directriz entiendo imperioso señalar, aunque más no sea como un obiter dictum, que encuentro un reproche que formular a la conducta de la magistrada denunciada en el tramo de la ejecución de su propia decisión judicial, cuando era indispensable que dirigiese in situ el procedimiento de retiro de la niña de su centro de vida junto a su madre y entrega para su revinculación con sus abuelos paternos. La presencia de la jueza en el lugar de los hechos le hubiera permitido dirigir personal y directamente el procedimiento, imponiendo la gravedad que tiene siempre la presencia de un magistrado frente a las partes y sus eventuales letrados y adoptando de propia mano y de modo inmediato las medidas tendientes a asegurar el cumplimiento de la sentencia con la razonabilidad y menor afectación de derechos posible, sobre todo teniendo en cuenta que el sujeto de protección que la justificaba era una niña.

Es imprescindible y aconsejable que en estos casos el juez dirija y vigile la ejecución de su sentencia desde el lugar en el que debe cumplirse, a fin de evitar incumplimientos, pero también desbordes como los que hemos visto y que terminan tiñendo de duda el mismo acierto o necesidad que pudiera tener la decisión judicial.

Por su parte, el Consejero Jorge Fernando Gómez DIJO:

I.- ANTECEDENTES:

Que a fs. 01/06 y vta. se presenta la señora Eliana Mariel Gauna y el señor Alan Ozog Brajovich con el patrocinio letrado del Dr. Juan Antonio Arregín y promueven denuncia contra la Dra. Claudia Karina Feldmann-Jueza del NAF N° 1 de la ciudad de Resistencia-

Imputan a la magistrada las causales previstas en la Ley N° 33-B art. 7 -incisos e), k) l) y ñ) y artículo 8 -incisos a), d) y k).

Mencionan que los hechos que motivan el objeto de la presente acusación se remontan a fecha 16/12/24, cuando la señora jueza Claudia Karina Feldmann a cargo del Juzgado de Niñez, Adolescencia y Familia N° 1 de esta ciudad, hacer lugar a una guarda judicial proteccional y urgente en favor de los abuelos paternos de la niña "C", librando mandamiento de retiro e integración de la niña "C" del domicilio donde convivía con su madre. Que dicho mandamiento fue llevado a cabo el día 17/12/24, en el que se encontraban presentes la Asesora de Niñas, Niños y Adolescentes N° 5 Gabriela Carolina Colef, junto al Oficial de Justicia, la tutora ad litem de la niña "C" abg. Gisela Mercado, Martillera Pública y las profesionales del Equipo Interdisciplinario.

Relatan que los funcionarios judiciales procedieron al ingreso de la vivienda y el Oficial de justicia informó cuál era la medida que había sido ordenada por el Juzgado de Familia N° 1 en el que se otorgaba la guarda a los abuelos paternos. Asimismo, la señora Gauna requirió que se explicara a "C" lo que estaba sucediendo y brindó la habitación de las niñas a los fines de que pudieran ingresar la Tutora ad litem; junto con la psicóloga para poder conversar con la niña -quien subió rápidamente encerrándose unos minutos, negándose a abrir la puerta- a lo que la madre ingresó de todas formas haciendo pasar a las profesionales, acompañando a "C" unos minutos a fin de brindarle seguridad y dejándolas a solas.

Que luego de esa conversación la niña "C" seguía con la negativa de ver a sus abuelos paternos, la cual fue transmitida a la Asesora Colef, quien realizó un pedido a la jueza Feldmann para reevaluar la medida. Refieren que el Oficial de Justicia procedió a llamar a la Sra. Jueza para dar cuenta de lo que estaba ocurriendo. Por su parte, la Dra. Mercado -tutora ad litem- solicitó Oficial de Justicia que la niña -al ejercer su derecho de ser oída- manifestó su negativa a irse con los abuelos, y que no los quería ver.

Que la Sra. Gauna pidió al Oficial de Justicia que deje constancia que la niña no debía de ser retirada por la fuerza pública, a lo que el Oficial de Justicia contestó que debía llevar de todas maneras a la niña.

"2025 - Año del 40° Aniversario del juicio a las juntas militares" Ley 4153-A

Indica que la Asesora procedió a comunicarse telefónicamente con la señora jueza a los fines de informar lo que estaba sucediendo y su oposición a que ingrese el personal policial a retirar a la niña, recibiendo como respuesta por parte de Feldmann, que la orden ya había sido dada.

Continúan relatando que tanto la martillera como las licenciadas del equipo interdisciplinario intentaron retirar a la niña, quien en todo momento permanecía llorando abrazada en el regazo de su mamá, sumado la angustia de ver al personal policial.

Señalan que el procedimiento duró alrededor de una hora y media, pasado ese tiempo el Oficial de Justicia adujo que tenía que cumplir la orden que le impartió telefónicamente la Dra. Karina Feldmann, quien continuó sin brindar la tutela judicial efectiva, como tampoco respetó los tiempos de la niña.

Finalmente ingresan a la vivienda la policía y también los abuelos paternos: Vesconi y Frugoni Zavala y retiran a C. ejerciendo fuerza respecto de la niña y de la madre, quien reaccionó con llanto desconsolado y resistencia verbal y física. La diligencia continuó por la fuerza, lo que quedó registrado por las cámaras de videovigilancia de la casa de la niña "C" y de los vecinos (cuando C. gritaba: "dejenme, no quiero, suéltense, me duele").

Que el mandamiento de ejecución de fecha 17/12/24, tuvo serias irregularidades con respecto a lo ordenado en la Sentencia dictada en el Expte N°3188/22 de fecha 16/12/24.

Concluyen argumentando que la Sra. Jueza de N.A.yF. N°1 emitió un comunicado mediante la página del poder Judicial de la provincia ratificando la decisión tomada sin expedirse en absoluto sobre la forma en que los abuelos paternos, en compañía de la fuerza pública cometieron la sustracción de la niña de su hogar en contra de su voluntad, sin medir las consecuencias del violento accionar para con las niñas "C" y "E" y que tendrán para el resto de su vida.

Ofrece pruebas. Cita jurisprudencia.

En fecha 18/02/25 se presentan los Diputados Cubells, Tere, Quirós, Mariela, Flores Analía, Bergia Juan, Chiacchio Cavana Pía, Pérez Pons Santiago, Benítez, Slimel Nicolás y Ocampo, Rodrigo, con el patrocinio letrado del Dr. Juan Antonio Arregín y denuncian a la Jueza Claudia Karina Feldmann-Jueza del NAF N 1 de la ciudad de Resistencia- en los mismos términos que la mencionada ut supra, respecto de la situación suscitada en fecha 17/12/24 con la niña "C".

Por Acta N 542/25, se solicitó a la magistrada acusada que en el plazo de seis (6) días hábiles podrán presentar -si lo estimare conveniente- un informe potestativo referido a los hechos objeto de la acusación.

A fs. 24/34, se presenta la Dra. Feldmann preliminarmente realiza el informe de los hechos, indicando el relato de la formación del expediente, así como la descripción de los antecedentes fácticos y probatorios que fueron tenidos en cuenta para el dictado de la resolución -provisoria- de guarda de la niña "C" en favor de los abuelos paternos.

Detallada en forma minuciosa como se coordinó con las diferentes áreas del poder judicial, especificándose en la resolución, la orden, los pasos, los intervinientes y las medidas de resguardos para la niña en la que se dispuso en el punto "...II) *LIBRAR MANDAMIENTO DE RETIRO E INTEGRACION, a los fines de hacer efectiva la medida, que deberá diligenciar el Oficial de Justicia que en turno y por Jurisdicción corresponda, adjuntando copia de la presente resolución para su notificación. Para que lleve adelante lo dispuesto, se constituirá en el domicilio de la progenitora- Sra. Eliana Mariel Gauna D.N.I No 33.132.273-, sito en Avenida Italia No 1425, de esta ciudad, y/ o lugar donde la niña se encuentre, y procederá al retiro de la misma, colocándola bajo el cuidado de los abuelos-guardadores, tratando de evitar cualquier situación que afecte gravemente a C, debiendo la madre y o cualquier persona colaborar con el cumplimiento pacífico de la medida. AUTORIZANDO al Oficial de Justicia asimismo, a allanar domicilio, hacer uso de la fuerza pública, en caso de ser necesaria, con la prudencia que el caso requiera. Deberán intervenir*

en la diligencia la Asesora de Niñas, Niños y Adolescentes No.5 o quien la subroge, la Dra. Gisela Mercado- tutora ad litem-, profesional/es del Equipo Interdisciplinario Único, y la letrada de autos. HACER SABER a los que intervienen en la ejecución de lo que aquí se resuelve, que a los fines de asegurar el cumplimiento y en protección de la niña, deberán coordinar previamente las acciones a tomar, con la reserva del caso, para ser ágiles y rápidos, evitando que C. permanezca en el ámbito de conflicto más tiempo de lo estrictamente necesario, retirándola de inmediato del lugar, colocándola a resguardo con sus abuelos-guardadores. Ello, sin perjuicio de que el oficial de justicia continúe con la notificación de la resolución y culmine la diligencia en los términos formales. HABILITENSE días y horas inhábiles...". Que el procedimiento debía resguardar la prudencia y estado emocional de la niña.

Enfatiza que la petición es de naturaleza cautelar y respecto de ello, rige el principio genérico de mutabilidad y provisoriedad, en pos de cumplir la función tutelar o garantía anticipada que le es propia, urgente, inaudita parte y provisorio.

Comenta que en relación a la escucha de "C", se llevaron a cabo tanto en el marco de las actuaciones civiles como en las penales, - testimonial ante la Cámara Gesell y audiencia de contacto en sede del EI con presencia de la magistrada-, como así también con la de los profesionales del EIU-, no siendo posible que "C" pueda expresarse, ante la confusión y temor que evidenciaba. Lo que resultó infructuoso poder generar un espacio de escucha ni evaluación con la niña.

Enuncia los procedimientos, e informes por parte de la EIU, llevados a cabo, como así también, explica el porqué de la toma de decisión del dictado de la media, a saber:

-Que siempre se accedió a las condiciones impuestas por la progenitora, en cuanto a horario y ámbito, garantizándose la no revictimización y la protección de la niña arbitrando todos los medios necesarios para tal fin, sin embargo, para la progenitora, nunca fueron suficientes, manteniendo una actitud querellante, exigiendo condiciones particulares que

le garanticen la escucha de la niña por otros actores designados por ella, desestimando las intervenciones de los profesionales y autoridades del sistema judicial.

-Que de las constancias de autos se puede inferir que existieron innumerables e infructuosos intentos del EIU, para lograr evaluar a "C", quien no concurría a las audiencias pactadas para tratar la re-vinculación con los abuelos, siendo informados por la progenitora la no presencia de la niña, vulnerando sus derechos al impedir la oportunidad de ser escuchada.

-Destaca que los informes de los abuelos concluyen que los mismos demuestran aptitud y predisposición para acompañar a su nieta. Evidencia del vínculo de afecto y cariño que mutuamente se prodigaron en el único encuentro que pudo llevarse a cabo en presencia de miembros del EIU.

-Incorpora el dictamen de la Sra. Asesora de NNA No.3 Dra. Marianela Motter Lugo, (fuero penal de familia) quien expresó que era una situación inédita porque generalmente ocurre que asisten con la colaboración de la denunciante, lo que en este caso no ocurrió, que tardó más de un año para que pueda llevarse a cabo la Cámara Gesell.

-Resaltar que la identidad no fue el único derecho de la niña que se acredita vulnerado. Que fue necesario dictar resolución en la que se reiteró -Artículo 16.1 CDN- la prohibición a su madre y extenderla a su pareja, de realizar publicaciones y/o exposiciones en los medios sobre cuestiones íntimas de C, ni siquiera bajo el alias "niña cielo".

-Que de los informes del EIU surgió lo siguiente: "...además de seleccionar unilateralmente a las profesionales, la trasladaba cuando así le pareció, a otras jurisdicciones, impidiendo además la asistencia habitual al jardín, sumando un factor más de inestabilidad a la situación de la niña, cambiando de terapeuta y de forma inconsulta con el progenitor. Precisamente, la madre objetiviza a la niña - tratándola como una cosa sin voluntad- priorizando sus intereses y deseos posponiendo el bienestar psicofísico de la misma..."

-Que la madre, asimismo, obstruyó el derecho a una educación adecuada a su hija, -conforme los dichos de la directora del jardín-, a quien tuvo que llamarse la atención ante

"2025 - Año del 40° Aniversario del juicio a las juntas militares" Ley 4153-A

las reiteradas ausencias a la que sometía a C., privándola de la estabilidad y disfrute que implicaba asistir regularmente a la institución educativa y violando otro derecho de raigambre convencional-constitucional que titulariza su hija, contenidos en los artículos 29, 29 y 31 del citado cuerpo legal.

Dicho todo lo anterior, aclara que, ante la contundencia de los últimos informes mencionados, y producidos en el último año, arribó al convencimiento de que, si la niña continuaba bajo el cuidado de su madre, y ella no modificaba, ni toma conciencia del daño que le infringía a la niña C., ésta se encontraba en grave riesgo de sufrir daños psíquicos irreparables, por lo que perpetuarlos no es el camino adecuado. Todo ello, motivó el dictado (provisoriamente) de la Guarda a favor de los abuelos; los que fueron muy presentes y en contacto permanente, diarios y habituales con la niña, hasta el comienzo de los conflictos familiares (contaba la niña con aproximadamente 3 años); la madre, nunca se mostró dispuesta a colaborar con el proceso claramente conflictivo entre las partes involucradas.

Respecto de lo denunciado, argumenta que es falso de que la tutora ad-litem se comunicó con la magistrada antes de la diligencia, para solicitar una entrevista con la niña. Como, asimismo, es falso ni tampoco surge de los antecedentes de la causa, que el Sr. Oficial de Justicia designado y a cargo de la responsabilidad de la diligencia dispuesta, se haya comunicado con la juez en las dos horas que duró la diligencia.

Continúa relatando que en la comunicación con la Asesora de NNyA No.5 fue a los fines de informar que los agentes policiales presentes en el procedimiento, estaban prestos a actuar, respecto de lo cual, le manifestó que se actuara conforme a los resguardos dispuestos en el punto II de la diligencia.

Señala que, en las denuncias impetradas, la Asesora de NNyA, -en apelación que interpuso contra la resolución de guarda-, sugiere que no habría seguimiento sobre el desempeño de los Abuelos-Guardadores; sin embargo, ello no se condice con los Informes del Equipo Interdisciplinario.

Finaliza mencionando que ni las partes que denuncian, ni la representante del Ministerio Público han ejercido, en tiempo y forma, impugnación o incidentado, el acto delegado en el Oficial de Justicia, que hace efectiva la manda judicial, por lo que, la validez de la diligencia del 17.12.24, a la fecha se encuentra fuera de discusión.

Que el Expte contó con movimiento en feria judicial, sin intervención de la Dra. Feldamn, sin mayores modificaciones a las ya dispuestas; la que, sí señaló audiencia de revinculación entre la madre y su hija, para el día 10 de febrero de 2025, presentando la progenitora días antes un pedido de suspensión y prórroga para después del 20 de febrero de 2025, denotando una vez más su actitud contradictoria, aún de su propia revinculación.

Indica que conforme surge de los informes del Equipo Único Interdisciplinario interviniente, quienes determinaron que la niña se encontraba bien y sugerían que debía mantenerse la medida.

Menciona que la propia Tutora Ad Litem, en fecha 10.02.25 denunció a la progenitora y su abogado por temeridad y malicia art. 60 de la ley de rito, ante la conducta procesal asumida por ambos, al dilatar sin ningún criterio de razonabilidad el proceso.

Por Acta N° 543/25, se solicitó a la magistrada acusada que en el plazo de seis (6) días hábiles podrán presentar -si lo estimare conveniente- un informe potestativo referido a los hechos objeto de la acusación, respecto de la segunda acusación que tiene por denunciante a varios Diputados.

A fs. 2/22 y vta, del Expte N° 299/25 se presenta la Dra. Feldmann y responde el informe potestativo ratificando todo lo expuesto en anterior presentación. Del mismo modo, realiza un relato pormenorizado de los hechos y solicita se desestimen las denuncias.

II.- ANALISIS DE PROCEDENCIA FORMAL. FUNDAMENTOS:

Que conforme la disposición del art.13 de La Ley 33-B debo en esta instancia pronunciarme acerca de la procedencia formal de la acusación, por lo que acorde tal requerimiento, entiendo necesario delimitar el transito argumental, marcando las

*Provincia del Chaco
Consejo de la Magistratura
y Jurado de Enjuiciamiento*

"2025 - Año del 40° Aniversario del juicio a las juntas militares" Ley 4153-A

particularidades del tema sometido a decisión, todo ello en el marco de esta natural provisoriedad, característica de esta etapa.

Si bien coincido con muchos de los argumentos dados por los Consejeros preopinantes, discrepo en la solución arribada en cuanto a la determinación de improcedencia formal de la presente acusación.

En efecto, como ya señalé si bien comparto los fundamentos sostenidos en cuanto a los principios generales que informan este tipo de procedimientos, en particular el que refiere que los magistrados y funcionarios en principio no resultan alcanzados por responsabilidad política por el contenido de sus decisiones, en el presente no considero como algo tan categórico que el llamado telefónico realizado a la Dra. Feldmann el día del desarrollo de la ejecución de su sentencia, sea equivalente funcional a una resolución judicial.

Esto me lleva a considerar que las particularidades que exhibe el presente caso involucran cuestiones que presentan significativa complejidad, por lo que requieren de debate, prueba y mayor análisis y, por lo tanto, exceden el acotado marco de conocimiento preliminar que resulta propio de este tipo de resoluciones de admisibilidad formal.

Esto no implica un desacuerdo con muchas de las consideraciones señaladas por el voto mayoritario, en particular la importancia de evitar que las denuncias ante este Consejo de la Magistratura se desnaturalicen constituyéndose en un medio de revisión de las actuaciones de jueces o funcionarios. Algo que por cierto he dicho en anteriores pronunciamientos.

La particularidad que encuentro en el presente y en esta instancia preliminar de estudio superficial de la causa, es la complejidad de la situación fáctica planteada, por lo que, a mi entender, la determinación de su correcto encuadre no depende únicamente de un juicio de compatibilidad entre los preceptos formales de la Ley 33-B y la denuncia, en función de los informes potestativos, sino que requiere de un mayor estudio tendiente a dilucidar o deslindar las responsabilidades políticas que podrían encontrarse involucradas en el desarrollo de los

hechos objeto de la acusación, todo lo cual exige un ámbito de debate y prueba que excede ampliamente el ceñido marco de esta etapa embrionaria del procedimiento ante el Jury.

Concretamente, dados los antecedentes reseñados, advierto como necesaria la apertura del proceso con la consecuente fijación de la audiencia de debate en los términos del art. 18 de la Ley 33-B, ya que su realización es de trascendencia a los efectos de posibilitar el abordaje de las cuestiones tratadas de la manera más amplia posible. Es precisamente en la instancia de debate donde se podrán determinar los hechos y establecer claramente la eventual responsabilidad política o su deslinde.

En línea con lo que vengo analizando, y si bien no cualquier error judicial justifica poner en marcha los engranajes del proceso de responsabilidad política ante este Jurado, si la decisión trasunta la indudable intención de resolver contra derecho o se hace de éste una aplicación a todas luces desacertada, algo que también se aplica a la forma en que se lleva adelante el diligenciamiento de la causa, es la misma Constitución la que obliga a adoptar mecanismos de saneamiento del Poder Judicial.

Así el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación (JEMN), sostuvo en la causa N° 3: *“Bustos Fierro, Ricardo s/Pedido de Enjuiciamiento”*, que *“El delicado equilibrio que supone verificar la regularidad del desempeño de un magistrado frente a la innegable posibilidad de error en sus fallos, exige actuar con máxima prudencia al valorar la proyección de tales desaciertos y la atribución de intencionalidad en su comisión”* (Conf. *“Proceso para la remoción de los magistrados”*, Enrique Sosa Arditi y Luis N. Jaren Agüero, pág. 238).

Destaco asimismo lo reseñado por el JEMN en el precedente *“Torres Nieto”* donde señaló *“23°) Que la conducta de los jueces no se reduce a la correcta confección de las sentencias. En el ejercicio de sus deberes jurisdiccionales y administrativos no deben traicionar la confianza que en ellos se deposita, en cualquiera de los ámbitos donde desarrollen su actividad. En este orden de ideas, cabe recordar que la expresión mal*

*Provincia del Chaco
Consejo de la Magistratura
y Jurado de Enjuiciamiento*

"2025 - Año del 40° Aniversario del juicio a las juntas militares" Ley 4153-A

desempeño del cargo "tiene una latitud considerable y permite un juicio discrecional amplio pues se trata de una falta de idoneidad, no sólo profesional o técnica, sino también moral, como la ineptitud, la insolvencia moral, todo lo que determina un daño a la función, o sea a la gestión de los intereses generales de la Nación. La función pública, su eficacia, su decoro, su autoridad integral es lo esencial; ante ella cede toda consideración personal" (Rafael Bielsa, "Derecho Constitucional", ed. Depalma, Buenos Aires, 1954, p.483/4)"

Valoradas, en este estadio preliminar, las consideraciones vertidas por la señora juez denunciada, que obran agregadas a fs. 24/34, las mismas no conmueven estas conclusiones, atento a que son aspectos que, a mi entender, requieren un desarrollo y evaluación de mayor amplitud, el que solo se podrá lograr de manera adecuada en la instancia del debate.

No debemos perder de vista que la herramienta institucional del proceso de responsabilidad política tiene por finalidad someter a los funcionarios *"a un examen y decisión sobre sus actuaciones..."* (Conf. Corte Interamericana de derechos Humanos, Caso del "Tribunal Constitucional Vs. Perú". Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, párr. 63), algo que, como ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *"...solo se justifica frente a la comisión de hechos o a la adopción de actitudes que revelen un intolerable apartamiento de la misión conferida a los jueces con daño evidente en el servicio de justicia y menoscabo de la investidura"*.

Por todo ello, es que para esta preliminar instancia creo configurada –con el grado de provisoriedad que la resolución de procedencia requiere- la ya apuntada causal.

Destaco que esta decisión será enmarcada en la preceptiva del art. 13 de la Ley 33-B y asistida del grado de provisoriedad que la misma implica, pues es adoptada con los elementos reunidos hasta el presente. Esta decisión obedece a un mandato constitucional y legal y debe ser fundada en la sinceridad de nuestras convicciones, sin que haya –necesario es destacarlo-, prejuicio alguno.

Por su parte, la Consejera Carmen Noemí Delgado DIJO:

Tengo por reproducidas íntegramente la relación de los hechos y antecedentes conforme expusieran los Consejeros del voto mayoritario.

La acusación sobre la magistrada la enmarcan los denunciantes, en las causales previstas en la Ley N° 33-B, art. 7 (*delitos, siempre que hubieren sido cometidos en ocasión o con motivo del ejercicio de sus funciones*) -incisos e) - *Abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos-*, k) -- *Prevaricato-*, l) - *Denegación y retardo de justicia-*, y ñ) -*Cualquier otro hecho peculiar al cargo, calificado como delito por la legislación vigente-*, y artículo 8 (*faltas*) -incisos a) - *Incumplimiento de las condiciones exigidas por la Constitución y las leyes para el ejercicio del cargo-*, d) - *Incumplimiento reiterado de los deberes inherentes al cargo-*, k) - *Falta de independencia puesta de manifiesto por el acatamiento de influencias lesivas a la dignidad y autoridad de las funciones a su cargo-*, y d)...

El primer hecho sobre el que giran esas imputaciones lo constituye la ejecución del mandamiento cuyo libramiento ha dispuesto la Dra. Feldmann en los términos señalados precedentemente, y la ampliación de la denuncia, por el segundo hecho, consistente en no haberse oído a la menor en el decurso del procedimiento de ejecución del mandamiento, según exponen.

Corresponde analizar entonces, los siguientes tópicos e interrogantes, bajo el prisma establecido por la Constitución Provincial, capítulo sobre la Inamovilidad, deberes, remoción y retribución, Artículo 154 que dispone en su primer párrafo: “Los magistrados y los representantes del ministerio público, conservarán sus cargos mientras dure su buena conducta, cumplan sus obligaciones legales, no incurran en falta grave, mal desempeño o abandono de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho, comisión de delito doloso o inhabilidad física o psíquica. Deberán resolver las causas dentro de los plazos que las leyes procesales establezcan y será causal de remoción, la morosidad o la omisión”; y la previsión

Provincia del Chaco
Consejo de la Magistratura
y Jurado de Enjuiciamiento

"2025 - Año del 40° Aniversario del juicio a las juntas militares" Ley 4153-A

del art. 170, parte final, si correspondería eventualmente avanzar hacia un veredicto que determine la destitución de la acusada conforme los hechos en análisis.

Es menester, por lo tanto, verificar los extremos necesarios para la admisibilidad o el rechazo de las acusaciones, y examinar si hubo, a priori, buen desempeño de la magistrada imputada, a lo largo del proceso cautelar y durante el procedimiento de efectivización de la medida que dispusiera, delegada en funcionarios judiciales -tal como ella misma lo expresa en su informe potestativo-, lo que entiendo merece mayor amplitud de conocimiento.

Punto basal, en este estadio, es determinar el antecedente jurídico para la concreción del mandamiento de retiro e integración entre la niña C, con sus abuelos paternos, y acudo para ello a las constancias relatadas en el Considerando y especialmente lo resuelto en la medida cautelar -provisoria- de guarda de la niña "C" en favor de los abuelos paternos.

Se infiere que la juez Feldmann es certera en su informe potestativo, y que efectivamente coordinó con las diferentes áreas del poder judicial, especificando en la resolución, la orden, los pasos, los intervinientes y las medidas de resguardos para la niña en la que dispuso en el punto "...II) LIBRAR MANDAMIENTO DE RETIRO E INTEGRACION, a los fines de hacer efectiva la medida, que deberá diligenciar el Oficial de Justicia que en turno y por Jurisdicción corresponda, adjuntando copia de la presente resolución para su notificación. Para que lleve adelante lo dispuesto, se constituirá en el domicilio de la progenitora- Sra. Eliana Mariel Gauna D.N.I No 33.132.273-, sito en Avenida Italia No 1425, de esta ciudad, y/ o lugar donde la niña se encuentre, y procederá al retiro de la misma, colocándola bajo el cuidado de los abuelos-guardadores, tratando de evitar cualquier situación que afecte gravemente a C, debiendo la madre y o cualquier persona colaborar con el cumplimiento pacífico de la medida. AUTORIZANDO al Oficial de Justicia asimismo, a allanar domicilio, hacer uso de la fuerza pública, en caso de ser necesaria, con la prudencia que el caso requiera. Deberán intervenir en la diligencia la Asesora de Niñas, Niños y Adolescentes No.5 o quien la subroge, la Dra. Gisela Mercado- tutora ad litem-,

profesional/es del Equipo Interdisciplinario Único, y la letrada de autos. HACER SABER a los que intervienen en la ejecución de lo que aquí se resuelve, que a los fines de asegurar el cumplimiento y en protección de la niña, deberán coordinar previamente las acciones a tomar, con la reserva del caso, para ser ágiles y rápidos, evitando que C. permanezca en el ámbito de conflicto más tiempo de lo estrictamente necesario, retirándola de inmediato del lugar, colocándola a resguardo con sus abuelos-guardadores. Ello, sin perjuicio de que el oficial de justicia continúe con la notificación de la resolución y culmine la diligencia en los términos formales. Habilitense días y horas inhábiles...”.

Sin hesitación alguna surge la imposición clara de deberes a los identificados en el resuelvo: a- el oficial de justicia, b- la asesora de niñas, niños y adolescentes n° 5, y, c- la tutora ad-litem, asegurar el cumplimiento de lo resuelto, coordinadamente, con agilidad y rapidez, retirando a la niña del lugar y colocándola a resguardo con sus abuelos, y proseguir - fecho- con la culminación de la diligencia.

He aquí un crucial interrogante, ¿debe considerarse cumplido el desempeño judicial, en la medida cautelar, por el dictado de una resolución debidamente motivada, o abarca -ese desempeño-, la efectivización de la medida?

A tenor de los desagradables episodios devenidos en su realización -que se aprecian en los videos privados divulgados-, y partiendo de la segunda hipótesis, a priori surge temperamento que aconseja determinar en profundidad si ha incurrido en mal desempeño la magistrada, y un deficiente servicio de aquellos llamados a efectivizarla -en el texto del resuelvo-, quienes al no seguir las pautas precisas de la magistrada, auspiciaron el entorpecimiento de la recomendación y desvío de su recta materialización.

Si bien no se encontraba supeditado el procedimiento a un acto volitivo de la menor C, su comprensión o consentimiento para su progreso y cumplimiento de la manda, o siquiera su participación -en el mandamiento-, constituyendo un irreparable vicio error judicial el intentar reclutarla en su decurso, poniendo en crisis el normal desarrollo, y alejado del

artículo 12 de la CDN, sin perjuicio de lo cual la circunstancia sobreviniente al dictado de la medida y su efectivización, requieren mayor abundamiento.

Se advierte, concatenadamente, una clara intención de obstaculizar el normal desarrollo del procedimiento por parte de la progenitora de C, y su pareja -al momento del mandamiento-.

¿Habría evitado la presencia de la juez en el domicilio de la diligencia el desencadenamiento fáctico? Es posible, pues resultaría esperable, en un buen criterio, que hubiera activado los mecanismos más idóneos, incluido el auxilio prudente de la fuerza pública, y evitado una distorsión de los actores a su resolución, y quizá el temperamento más deseable, ante la profusa litigiosidad previa, lo sensible del asunto, resultando de lógica anticipación una profundización de las crisis en las relaciones interpersonales y familiares, o el escalamiento de la violencia.

¿Hubiera sido esperable, ergo, más prudencia en la adopción de aquella determinación por la magistrada? Claramente es afirmativa la respuesta, no ha sido prudente la delegación en los operadores secundarios, que no supieron resolver las vicisitudes generadas en el seno del hogar del que debía retirarse a la menor, y ello se infiere de la contundencia de los hechos.

¿Implica esa delegación, frustración de los objetivos de la manda, soslayar derecho convencional e incurrir en abandono de funciones?

Existe, en este punto, una línea extremadamente delgada de análisis, no es una resolución definitiva, los antecedentes debieron implicar la ponderación y anticipación de los puntos críticos que terminaron sucediendo, y la actividad presencial hubiera sido diligente; no puede endilgarse incuria a los operadores como causa de justificación de lo sucedido, aunque sí hay que ponerlo en evidencia, y eventualmente la patronal deberá articular los mecanismos aptos para su reproche.

La impecabilidad de los textos judiciales, el apego a la norma fría, vigente, la inobjetabilidad del criterio, los fundamentos y los términos de una resolución, no agotan el recto sentido a imprimir al examen del buen funcionamiento de la administración de justicia, o al buen desempeño del funcionario judicial.

Este ámbito no es -estricto sensu- el filtro que imprime el control de legalidad a las sucesivas instancias judiciales, es un análisis político; y si progresa, se trata de un juicio también político.

¿Implica esa delegación en los auxiliares o su ausencia física durante el procedimiento mal desempeño en su función o abandono de sus funciones? En una perspectiva positivista-, la magistrada abordó el tratamiento del asunto dotando de garantías el desenvolvimiento, presencia de funcionarios idóneos y claridad en los mecanismos a implementar para que el cumplimiento de la manda fuera eficaz, sin riesgos y protegiendo el superior interés de la menor; adoptando de ese modo un criterio de abordaje completo y responsable, circunscribiendo esta verificación al texto de su resolución cautelar.

Pero falló en anticipar el decurso del procedimiento que ordenó y delegó, a resultas de lo cual la imprevisión tergiversó profundamente el sustento en el superior interés del menor.

Cuanto menos, es un comportamiento susceptible de advertencia o apercibimiento, sin que implique ello adelantar criterio alguno definitivo sobre la cuestión, pero involucra una hipótesis deficiente del axioma del "buen desempeño", y correspondería, por ello, la apertura del juicio político.

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989, en su artículo 3, señala que en todas las actuaciones que involucren a niños, el interés superior del niño debe ser una consideración primordial. "Todas las actuaciones" recluta, ergo, al mandamiento que desencadenara los hechos analizados.

De haber estado presente en la diligencia la magistrada, pudo haber evaluado detenidamente las condiciones aptas para no afectar el bienestar de C, considerando factores como su estabilidad emocional y física y la relación resguardada con la progenitora y los abuelos paternos, como también cualquier situación que pudiera poner en riesgo su desarrollo. Lo que constituye un deber.

El juez no pudo asegurarse de que el procedimiento judicial no cause trauma a la niña C, lo que incluye establecer medidas que minimicen el impacto, garantizando que se manejan con sensibilidad las interacciones entre el niño, los padres y los abuelos durante la ejecución de órdenes judiciales impartidas.

En caso de que se constate que un niño se encuentra en situación de vulnerabilidad o riesgo durante la ejecución de una orden judicial, el juez debe adoptar las medidas necesarias para salvaguardar su integridad física y emocional, pues desempeña un papel crucial en la protección de los derechos del niño y en la adopción de medidas adecuadas para garantizar su bienestar.

En situaciones donde los progenitores no acatan las órdenes judiciales, el juez debe actuar con firmeza y celeridad para restablecer el interés superior del niño, considerando medidas adecuadas que aseguren su protección y eviten que se sienta manipulada o afectada por las acciones de sus padres. Lo que, en el curso del mandamiento, no sucedió.

¿Estuvo garantizado el Derecho a ser Oído o la Participación del niño en la ejecución del mandamiento?: La CDN establece el derecho del niño a ser oído en todos los procedimientos que le afecten. Esto implica que el juez debe propiciar espacios donde el niño pueda expresar sus opiniones, especialmente en situaciones de conflicto familiar, como acontece o aconteció en la situación en análisis.

Al no estar presente físicamente en el lugar del mandamiento librado, no pudo propiciar los espacios, a lo que se sumó un desmanejo de la situación, la interferencia parental y una desvirtuación de la orden impartida, aunque haya intentado establecerse comunicaciones

telefónicas con la magistrada por sus intérpretes. Lo que resultó a todas luces insuficiente e ineficiente.

La norma habla del Juez, no autoriza a interpretar que los operadores judiciales intervinientes en la diligencia tenían la aptitud o el mandato de efectuarlos, por lo que, reiteramos, hubiera sido prudente y necesaria la presencia de la magistrada.

Hay que recordar, en este punto lo expresado por Alfonso Santiago (h), cuando refiere que “el mal desempeño, entendido como inhabilidad para continuar en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, puede estar incluso basado en aspectos que van más allá de la voluntad del magistrado.

El mal desempeño es una expresión que encierra varias caras o facetas, y para arribar a una justa composición, es menester avanzar con la admisión o procedencia de la acusación y avocarse al conocimiento de la causa, garantizando el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa.

Cuadra resaltar que la medida de suspensión en el cargo de la magistrada sometida al proceso de enjuiciamiento no tiene carácter incriminatorio ni sancionatorio, sino que reviste naturaleza cautelar y es una decisión previa, no definitiva, dispuesta en el trámite de las actuaciones. En razón de ello, su evaluación constituye una decisión exclusiva del Tribunal de Enjuiciamiento, por tratarse de una medida dispuesta con carácter previo a la decisión final, limitándose la posibilidad recursiva por vía del recurso extraordinario a la decisión sobre el fondo de la cuestión. (“Campagnoli, José María vs. Estado Nacional y otro s. Amparo Ley 16986”. CNCAF Sala III; 10/06/2014).

Por su parte, el Consejero Rubén Omar Guillón DIJO:

I.- La necesidad de investigar la presunta responsabilidad institucional en el marco de las disposiciones de la Ley 33-B, de la Jueza del Juzgado de Niñez, Adolescencia y Familia N° 1 de Resistencia Dra. Claudia Karina Feldmann, 1° circunscripción judicial de la provincia del Chaco, por haber dispuesto una medida judicial que, al ejecutar el retiro forzado

"2025 - Año del 40° Aniversario del juicio a las juntas militares" Ley 4153-A

de una niña en contra de su voluntad expresamente manifestada, vulneró su derecho constitucional y convencional a ser oída y a que su opinión sea debidamente considerada, afectando así el principio del interés superior del niño.

II. ANTECEDENTES:

Se concreta formal presentación de sendas denuncias con el patrocinio del Dr. Juan Antonio Arreguin, a los fines de interponer formal acusación contra la Sra. Jueza Claudia Karina Feldmann por haber dispuesto una medida judicial de retiro forzado de una niña ("C") en contra de su voluntad expresamente manifestada y demás hechos y circunstancias descriptas en las mismas.

Asimismo, a los mismos fines, el día 13 de febrero del corriente año se presentan diputadas y diputados provinciales con el mismo patrocinio letrado.

El objeto de acusación versa sobre los hechos acaecidos el día 17 diciembre de 2024, a partir de las 13 hs. cuando se ejecutó un mandamiento de retiro de la niña "C" del domicilio materno, ordenado por la jueza Karina Feldmann. La acusación hace especial hincapié en la ratificación de la medida y el uso de la fuerza pública pese a la negativa de la niña a ser trasladada, donde se habría dispuesto el ingreso de personal policial, lo que, según los accionantes, habría constituido una situación de violencia institucional sobre la niña "C".

Los accionantes señalan que se habrían vulnerado derechos convencionales durante la ejecución de la medida presuntamente sostenida por la Jueza Feldmann. A saber: Convención sobre los Derechos del Niño (CDN): arts. 3 (interés superior) y 12 (derecho a ser oído); Ley 26.061: arts. 3, 5, 9, y concordantes; Código Procesal de Niñez, Adolescencia y Familia del Chaco: art. 2; Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño (ONU, 2013), sobre el interés superior del niño; Observación General N° 12 sobre el derecho a ser oído; Convención de Belém do Pará: violencia institucional y revictimización; Ley Provincial 2372-A, sobre violencia institucional en la infancia.

Por su parte, en fecha 11 de marzo se recepciona el Informe Potestativo de la Jueza de N.N. y A N°1 Karina Feldmann, en pleno ejercicio de su derecho de defensa. Allí, la Magistrada, en apretada síntesis de esta parte considera que la denuncia es inviable, inconsistente y politizada, basada en hechos falsos o distorsionados. Asegura que, la presentación responde a una estrategia extrajurídica y mediática impulsada por la madre de la niña "C", con respaldo político. Sostiene que se pretende utilizar el proceso de enjuiciamiento como un "juicio político encubierto" ante decisiones judiciales desfavorables para una parte.

La Dra. Feldmann, explica que la medida judicial cuestionada (guarda provisoria a favor de los abuelos paternos) se dictó: "*En un expediente complejo iniciado en 2020*" y luego de numerosos informes técnicos coincidentes, que daban cuenta de conductas obstructoras graves por parte de la madre. Que, se buscaba preservar el vínculo familiar paterno, la identidad y el bienestar emocional de la niña. Asegura que se respetaron todos los pasos legales y técnicos: escucha de la niña en Cámara Gesell; evaluaciones por el Equipo Interdisciplinario Único; Dictámenes de asesoras y tutora ad litem.

Destaca que la medida fue provisoria, revisable y limitada en el tiempo, conforme al art. 657 del CCCN. Según la jueza, los informes actualizados confirman la mejora emocional de la niña tras su traslado con los abuelos. Señala que la madre obstaculizaba el contacto, exponía a la niña en redes y generaba un ambiente emocional perjudicial. Cita expresamente que la progenitora vulneró el derecho a la identidad, a ser oída y al desarrollo saludable.

Por otra parte, extraigo otro elemento de análisis incorporado como antecedente en el presente, que es el informe presentado por la Asesora Niñas, Niños y Adolescentes N°5 a cargo de la Doctora Gabriela Carolina Colef, donde detalla el procedimiento del que fue parte junto al Oficial de Justicia, la tutora ad litem de la niña "C", profesionales del Equipo Interdisciplinario y una Martillera Pública cuyos datos obran en el expte. principal desde donde se extiende la medida cuestionada.

"2025 - Año del 40° Aniversario del juicio a las juntas militares" Ley 4153-A

La Dra. Colef, informa que al momento de constituirse en el domicilio de la progenitora de la niña "C", la Tutora Ad Litem y la psicóloga interviniente, en lugar reservado, le explican a la menor el tenor de la medida ordenada, y que, posteriormente ambas profesionales dan a conocer la negativa de la menor de ser retirada de la vivienda y trasladada a la casa de sus abuelos paternos; como consecuencia, la Asesora solicita al Oficial de Justicia que deje constancia de ello como así de su pedido a la Jueza de reevaluar la medida por cuanto y cito textual "retirar a la niña en contra de su voz podía ocasionar mayor afectación a su bienestar general". Seguidamente la Asesora, informa que se comunicó con la Magistrada a los fines de poner en su conocimiento lo que estaba sucediendo como también de su oposición a que la policía proceda a retirar a la menor, a lo cual, la Magistrada responde –conforme el informe- que la orden ya fue dada y de la cual no tuvo tiempo material de notificarse, por lo que la notificación se concreta en el mismo llamado telefónico.

Asimismo, del informe se extrae que, el Oficial de Justicia informó que la orden impartida debía ejecutarse pese a la negativa de la niña y procederse a su retiro. Hace saber también la Asesora que, la Martillera Pública interviniente en el mandamiento judicial había intentado retirar a la niña "de manera infructuosa". En ese contexto, según el informe, la niña se mantenía en brazos de su madre conservando su negativa rotunda de ver a sus abuelos paternos; en ese momento que se encontraban presentes además de la madre y la niña "C", la Lic. Díaz y la Asesora Colef, el Oficial de Justicia dispone el ingreso a la vivienda de la policía y de los abuelos paternos, quienes retiran a la niña "C" ejerciendo fuerza sobre su madre y sobre ella.

Finalmente, la Asesora en su informe hace saber que durante este momento las manifestaciones de negativa de la niña fueron físicas y de manera verbal y que no obstante ello, la medida continuó por la fuerza, lo que a su criterio podría ocasionar en la menor un daño emocional.

III. RESPECTO DEL ACTUAR LOS PROFESIONALES

INTERVINIENTES:

Del análisis de los antecedentes mencionados supra, se extrae que, sobre el procedimiento de ejecución de la medida, la Jueza afirma haber dispuesto un accionar organizado, cuidadoso y con medidas de protección. Que, el uso de la fuerza no era automático, sino condicionado a la prudencia y la evaluación del caso en el momento: *“AUTORIZANDO al Oficial de Justicia, asimismo, a allanar domicilio, hacer uso de la fuerza pública, en caso de ser necesaria, con la prudencia que el caso requiera”*. Asimismo, la jueza dispuso que, *“Deberán coordinar previamente las acciones a tomar, con la reserva del caso, para ser ágiles y rápidos... evitando que la niña permanezca más tiempo del estrictamente necesario en el conflicto.”* Finalmente, en su Informe Potestativo, la Jueza afirma que los hechos no le constan, por no haber participado de la diligencia.

Por otro lado, de lo informado por los profesionales intervinientes se extraen por lo menos cuatro momentos donde la negativa de la niña “C” de ser retirada del domicilio es manifiesta: 1. La niña expresa a la Tutora ad Litem y la Psicóloga, en privado, que no quiere ver a sus abuelos paternos; 2. La Tutora Ad Litem y la Psicóloga informan al Oficial de Justicia que la niña no quiere irse; 3. La Asesora de NNyA N.º 5 (Dra. Colef) solicita al Oficial de Justicia que se deje constancia de ello, y que solicite a la Magistrada que se reevalúe la medida por dicha negativa; 4. La Asesora Dra. Colef asegura que se comunicó telefónicamente con la Jueza a los fines de informar lo que estaba sucediendo y su oposición a que ingrese la policía a retirar a la niña.

Por su parte, la Jueza Feldmann en su descargo pertinente, niega haber recibido una notificación formal y clara de que la niña no quería irse; declara reiteradamente que no participó del operativo. Aclara que no le consta la negativa, y que no recibió comunicación del Oficial de Justicia al respecto. Indica que la Dra. Colef no pidió reevaluar, sino que *“se opuso*

a continuar ella junto con la Psicóloga y la Tutora y le manifesté que actuará conforme los resguardos dispuestos".

IV. MARCO DE DERECHOS QUE GUÍAN EL ANÁLISIS:

1. Convención sobre los Derechos del Niño: obliga a proteger a niñas/os contra toda forma de violencia (art. 19); 2. Observaciones Generales N.º 14 y N.º 12 del Comité de los Derechos del Niño; 3. Convención de Belém do Pará: reconoce la violencia institucional y obliga al Estado a erradicar prácticas revictimizantes; 4. Ley 26.061: reconoce el derecho de niñas/os a vivir libres de violencia institucional; 5. Ley 27.499 (Ley Micaela): impone capacitación obligatoria a funcionariado judicial en perspectiva de género.

V. SOBRE EL VIDEO DE PÚBLICO CONOCIMIENTO.

Es importante soslayar la cobertura mediática del caso que hace a su trascendencia social y las sensibles imágenes que rápidamente se han viralizado por medios tradicionales y no tradicionales donde se expone a la niña a una permanente revictimización, lo que constituye un elemento imprescindible en el análisis del caso.

De la grabación que circuló a los minutos del operativo, incluso en vivo por algunos medios locales, se visualiza clara, contundente y objetivamente la resistencia de la niña a retirarse. Además, se advierte su angustia, temor y desesperación al ser prácticamente arrebatada de los brazos de su madre y su entorno familiar en la vivienda familiar; su CENTRO DE VIDA. Cabe también resaltar que en la misma vivienda reside su hermana menor (otra niña siendo testigo de un operativo que primigeniamente resulta al menos, desmedido).

En las grabaciones se observa, con mucha preocupación, como -quien sería su abuelo paterno -la saca a la fuerza del hogar, estirando sus prendas de vestir por el uso de la fuerza física, sin ninguna de sus pertenencias afectivas, como muñecos, juguetes o una mochila de la escuela.

Asimismo, se observa como la niña "C" es expuesta a un contexto de desbordes emocionales y confrontación entre personas adultas, donde se escuchan gritos desgarradores, la presencia y manifestación de otros familiares, miembros de la fuerza policial y vecinos. La vivienda materna, donde residen dos niñas menores, se torna en clima de tensión y alta conflictividad.

VI. CONTROVERSIAS EN EL CASO DE LA NIÑA C.

A. PUNTO CRÍTICO: LA DESCONEXIÓN ENTRE LA ORDEN JUDICIAL Y LO QUE REALMENTE SUCEDIÓ. NECESIDAD DE INVESTIGAR

Del cotejo de los antecedentes surge una contradicción esencial que debe ser observada con especial atención. Del análisis se extrae que, formalmente la jueza dictó una orden "ajustada a derecho", con supuestas garantías, no obstante, en los hechos controvertidos, la ejecución habría producido sobre la niña "C" sufrimiento emocional, desoyendo la voluntad expresada por la menor y en respuesta, haciendo uso de la fuerza física con presencia policial. Esa diferencia entre el plano formal y el plano real no es neutra ni accidental: es jurídicamente relevante porque impacta directamente en los derechos humanos de la niña.

Sobre la jueza –como directora del proceso– cabe la responsabilidad no solo dictar una medida conforme a derecho, sino también de asegurar que su ejecución no generara una afectación mayor que la que se buscaba evitar. Y además de revisar o suspender su decisión si surgían datos nuevos (como el rechazo explícito de la niña). Aún más, teniendo en cuenta conforme las mismas manifestaciones de la Magistrada, que el procedimiento se daba en el marco de una causa compleja iniciada hace cinco años atrás.

La jueza, si bien aclara no haber sido informada de la situación que transcurría durante la ejecución de la medida, puesta en comunicación con la Asesora Colef, no habría tomado los recaudos pertinentes para indagar sobre la situación que podría estar pasando la niña, por el contrario, ordena continuar con la medida encomendada "conforme los resguardos dispuestos".

Otro punto que merece especial análisis es cómo del Informe Potestativo se evidencia cierto deslindamiento de la ejecución operativa de una medida que la misma Magistrada ordeno, trasladando la responsabilidad al Oficial de Justicia y el resto de los profesionales intervinientes.

Esta situación, la desconexión formal y material entre lo ordenado y lo ejecutado efectivamente, resulta por lo menos cuestionable y preocupante; que la Magistrada puesta en conocimiento de la oposición de la propia Asesora de NNyA, mediante comunicación telefónica, de continuar con la ejecución operativa no advierta sobre las circunstancias del hecho que le permita revisar o reevaluar la medida ante la presencia de nuevos elementos. Sin embargo, resulta claro que, frente a ello, la jueza ratificó la orden, sin revisión formal ni pausa preventiva y la medida se ejecutó mediante el uso de la fuerza física sobre la niña.

La presunta gravedad del hecho radica en la posible vulneración del derecho a la protección judicial efectiva que no se agota en emitir una orden, sino que implica asegurar que su aplicación no lesione derechos fundamentales, especialmente si se trata de una niña.

Es por ello que, considero imprescindible que esta acusación sea especialmente considerada a los fines de dilucidar si efectivamente la jueza Feldmann no prestó la debida diligencia que el hecho requirió ante la manifestación de la profesional interviniente o si, por el contrario, no tomo conocimiento del obrar insensible y desmedido "porque no se encontraba allí".

En este sentido, es indispensable proseguir con una investigación formal, ya que lo que corresponde al Jurado es dilucidar si la ejecución se volvió desproporcionada, innecesaria y traumática bajo conocimiento de la jueza o, si, por el contrario, no fue ajeno a la decisión judicial, sino consecuencia directa de su implementación sin revisión que el caso requería. Situación última que también debe preocupar, alertar y movilizar al Jurado en su conjunto.

Lo hasta aquí analizado, vuelve imprescindible para este Jurado descartar si la conducta de la Jueza Karina Feldmann no estaría alcanzada por lo normado en los Art. 7° inc. e) *Abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos* y 8° inc. a) *Incumplimiento de las condiciones exigidas por la Constitución y las leyes para el ejercicio del cargo* de la Ley Provincial 33 -B. Por cuanto, la única forma de alcanzar una conclusión respecto del actuar de la Sra. Feldmann en su rol de Jueza N°1 de N.N.y.A de la ciudad de Resistencia, es iniciando formal investigación respecto de la sucesión de hechos agraviantes ocurridos el día 17 de diciembre del año 2024 en el marco de una medida judicial ordenada por la Magistrada donde la principal protagonista fue una niña menor de edad en condiciones de vulnerabilidad por el contexto problemático de relaciones entre adultos.

B. POTENCIAL VULNERACIÓN AL DERECHO DE SER OÍDO A LA LUZ DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NORMATIVA ARGENTINA.

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), con jerarquía constitucional en Argentina (art. 75 inc. 22 CN), establece en su artículo 12: *“Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten, y a que se tenga debidamente en cuenta su opinión, en función de la edad y madurez del niño.”* Este derecho implica dos dimensiones inseparables: ser escuchado y que su opinión sea considerada con peso jurídico real.

Asimismo, la CDN, en su art. 3.1 establece: *“En todas las medidas concernientes a los niños... el interés superior del niño será una consideración primordial.”* Por su parte la Observación General N.º 14 del Comité de Derechos del Niño (2013) establece que: *“El interés superior del niño debe evaluarse y determinarse de manera concreta y personalizada en cada caso... considerando sus necesidades específicas de protección, desarrollo, identidad y participación.”* *“El juez debe reevaluar una decisión si aparecen*

nuevos elementos que indiquen una posible afectación al interés superior." Este principio, además, está reconocido también en los art. 3 y 4 de la Ley 26.061, arts. 3 y 4 y en el Código Civil y Comercial, art. 706 inc. c.

La Ley 33-B de la Provincia del Chaco, en el art. 8 establece que Magistradas/os de la provincia del Chaco serán acusables si se cometen una serie de faltas, entre ellas, el inc. a) *establece claramente el incumplimiento de las condiciones exigidas por la Constitución y las leyes para el ejercicio del cargo.*

En el caso concreto, durante el procedimiento ocurrido el día 17 de diciembre de 2024, **la niña expresó claramente su voluntad de no ser retirada de su casa, lo hizo de forma verbal, con resistencia física, gritos y llantos y ante profesionales competentes, es decir, frente a autoridades sobre las cuales pesa la responsabilidad de escuchar a la niña.** Sin embargo, su negativa no fue respetada ni considerada debidamente. **La jueza habría ordenado continuar con la ejecución, pese a haberse encontrado con elementos nuevos que merecían la revisión la medida para evitar el agravamiento de las condiciones de vida de la niña. El punto es esclarecer, si la oposición de la niña "C" en el marco del procedimiento judicial fue o no tomada en cuenta.**

Si bien del Informe Potestativo de la Dra. Fedlmann se extrae con lucidez que la niña fue formalmente oída en un momento previo, garantizándose las medidas de escucha activa a la niña C, cuando su opinión se volvió más concreta y urgente frente a un procedimiento que tenía que ver explícitamente con ella y su futuro, no resulta claro ni evidente si su negativa manifiesta fue tomada en cuenta.

A la luz de la Observación General N.º 12 (2009) emitida por el Comité de Derechos del Niño (ONU), (la guía interpretativa más importante) el derecho a ser oído debe **aplicarse en todas las etapas del proceso**, y la escucha debe ser auténtica y no simbólica. Asimismo, pesa la responsabilidad de los magistrados intervinientes de informar a niños, niñas

y adolescentes cómo se tuvo en cuenta su opinión, incluso si se adopta una decisión contraria a lo que el menor manifiesta querer debe explicarse por qué.

Lo que pone alarma en esta consideración, es que pareciera que no sólo no se respetó su voluntad, tampoco se logra justificar por qué se ignoró la elocuente manifestación de la niña C, ni se la contuvo emocionalmente al momento de la ejecución y por qué la ejecución continuó pese a la negativa explícita, directa y contundente de la menor, mediante el uso de la fuerza física, exponiéndola a un hecho que podría resultar traumático, desoyendo la voluntad pese a su resistencia manifiesta, tornando por momentos un verdadero infierno su centro de vida.

Por otro lado, también preocupa especialmente la aplicación del principio irrestricto de respetar el interés superior de la niña frente a nuevos elementos: la oposición de la niña, su angustia y la presunta advertencia de profesionales en por lo menos cuatro momentos consecutivos durante el operativo de ejecución del mandamiento. En el caso, no se reevaluó la medida agudizándose el estado de angustia ni se pausó la ejecución.

C. ENFOQUE DE DERECHOS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL CASO DE LA NIÑA “C” – CONVENCIÓN BELEM DO PARA

La Convención de Belém do Pará (art. 2) y la Ley 26.485 sobre violencia contra las mujeres ordenan al Estado —y por tanto a sus jueces— considerar el impacto diferenciado que tienen las decisiones institucionales sobre mujeres, niñas y adolescentes, incluso cuando no medie violencia física directa.

A partir de este marco, el enfoque de género no es “opcional”, **es obligatorio para garantizar igualdad real ante decisiones judiciales que involucran vínculos y relaciones de poder desigual**, como las que se dan por el género, la edad, la condición socioeconómica, la pertenencia o no a una comunidad indígena, etc.

De las imágenes de público conocimiento se extrae que, la opinión de la niña fue tratada **como un obstáculo procesal, no como un derecho**, al utilizarse la fuerza física

para ser retirada del hogar materno- su CENTRO DE VIDA. Durante el operativo se evidencia, al menos, una fuerte invisibilización ante el sufrimiento de una niña. Su resistencia emocional fue vista como una "dificultad operativa" y no como una señal de alarma, aun cuando la Asesora tomó comunicación con la Magistrada. La vivencia de "C" fue subordinada a una lógica adultocéntrica y judicial que ignoró su subjetividad como niña sujeto de derechos. De ese contexto desbordado, cabe destacar que participaron además de familiares, personal competente obligado a garantizar los derechos fundamentales de la niña.

Es importante también resaltar que, a lo largo de su defensa en el Informe Potestativo la Jueza Feldmann acusa a la madre de la niña "C" de obstaculizar el proceso y vulnerar los derechos fundamentales de la menor, sin embargo, a lo largo del análisis que me corresponde advierto cierta inversión de la carga simbólica de la violencia que provoca vulneración de derechos fundamentales, ya que la madre es acusada permanentemente de revictimizar a su hija, incluso respecto a su identidad y protección; no obstante, esa mirada crítica que busca garantizar el pleno goce de los derechos de la niña, no es puesta en sí misma de quienes deben velar por los intereses fundamentales de una niña, esto es, mientras que el poder institucional no es siquiera cuestionado –internamente- por ordenar un retiro por lo menos forzado y violento de una niña ignorándose por completo los deseos a viva voz de la menor.

Lo cierto es que, frente a autoridades competentes que deben garantizar el pleno goce de los derechos de "C", se ejecutó una medida sin protección emocional ni resguardo afectivo, pese a ser una niña en un entorno de conflicto adulto. Esto podría construirse en una forma de **violencia institucional**, reconocida por la Ley 26.485, art. 6, como: "Aquella ejercida por funcionarios/as que obstaculizan el acceso a derechos y refuerzan patrones discriminatorios."

Este punto debe tomar especial relevancia al momento de analizar las circunstancias del caso, porque una justicia sin perspectiva de género está expuesta a

reproducir desigualdades estructurales, y cuando se trata de niñas, esas desigualdades se multiplican: por ser menores de edad, por ser mujeres, por depender de adultos para proteger su voz.

En este caso, la ausencia de escucha real, la ejecución violenta de una orden y la deslegitimación del rol materno son todos elementos que deben analizarse como parte de una matriz institucional que reproduce patrones y estereotipos históricos y estructurales, provocando desigualdad de poder entre los géneros y habilitando el ejercicio y naturalización de la violencia simbólica, y en caso en particular, del uso de la fuerza física sobre una menor que presta resistencia.

Por todo lo antedicho, propongo **Admitir Formalmente** la acusación deducida por la Sra Mariel Gauna, progenitora de la Niña "Cielo" y su conexa acusación deducida por miembros de la Cámara de Diputados de la provincia del Chaco, con el patrocinio del Dr. Arregín, autos caratulados **"JUAN ANTONIO ARREGIN-PATROCINANTE- C/ DRA. CLAUDIA KARINA FELDMANN- JUEZA DEL JUZGADO DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA N°1 DE RCIA"**, Expte. N° 297/25 y **"CUBELLS, TERE Y OTROS C/ DRA. CLAUDIA KARINA FELDMANN- JUEZA DEL JUZGADO DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA N°1 DE RCIA"**, Expte. N° 299/25 contra la actual Jueza de Niños, Niñas y Adolescentes N°1, Dra. Karina Feldmann, declarando su procedencia en los términos de los arts. 13 y 14 de la Ley 33-B, disponiéndose el abocamiento del jurado al conocimiento de la causa. Y suspender a la magistrada Dra. Claudia Karina Feldmann, de conformidad con lo normado en los arts. 169 de la Constitución Provincial y 6 de la Ley N°33-B.

El Dr. Ricardo José Urturi, quien se halla presente mediante videoconferencia - por encontrarse fuera del país-, presta su conformidad -previo haber deliberado-, haciéndose saber que suscribirá el presente instrumento al regresar a la ciudad de Resistencia.

"2025 - Año del 40° Aniversario del juicio a las juntas militares" Ley 4153-A

Por todo lo expuesto, el **CONSEJO DE LA MAGISTRATURA** en funciones de **JURADO DE ENJUICIAMIENTO POR MAYORÍA**, con la disidencia de los Consejeros Jorge Fernando Gómez, Carmen Noemí Delgado y Rubén Omar Guillón en función de **JURADO DE ENJUICIAMIENTO** y conforme el art. 13 de la Ley 33-B;

RESUELVE:

I.- DECLARAR improcedente la acusación deducida la señora Eliana Mariel Gauna y el señor Alan Ozog Brajovich con el patrocinio letrado del Dr. Juan Antonio Arregín y los Diputados Cubells, Tere, Quirós, Mariela, Flores Analía, Bergia Juan, Chiacchio Cavana Pía, Pérez Pons Santiago, Benítez, Slimel Nicolás y Ocampo, Rodrigo, contra la señora jueza Claudia Karina Feldamnn, Jueza del NAF N° 1 de la ciudad de Resistencia-

II.- REGISTRAR y notificar a las partes por intermedio de Ujiería del Superior Tribunal de Justicia. Oportunamente, archívese.

JORGE FERNANDO GÓMEZ
Vicepresidente
Consejo de la Magistratura
y Jurado de Enjuiciamiento

CARMEN NOEMÍ DELGADO
Miembro
Consejo de la Magistratura
y Jurado de Enjuiciamiento

MARÍA CECILIA ARROYO
Miembro
Consejo de la Magistratura
y Jurado de Enjuiciamiento

VÍCTOR EMILIO DEL RÍO
Presidente
Consejo de la Magistratura
y Jurado de Enjuiciamiento

SERGIO ANDRÉS BOSCH
Miembro
Consejo de la Magistratura
y Jurado de Enjuiciamiento

RUBÉN OMAR GUILLÓN
Miembro
Consejo de la Magistratura
y Jurado de Enjuiciamiento

MARÍA INÉS MARTINA
ABOGADA - SECRETARIA
JURADO DE ENJUICIAMIENTO

Copia Digital - CMYJE